

8
10
MEMORIA

458

SOBRE

INGRESOS MUNICIPALES Y SU RECAUDACIÓN

PREMIADA

POR EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MADRID EN EL CONCURSO
ENTRE FUNCIONARIOS CELEBRADO EN EL AÑO 1923

AUTORES

Miguel de la Cuesta | Eduardo de Medina

Lema: IDEAS Y REALIDADES



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

—
1925

MEMORIA

SOBRE

INGRESOS MUNICIPALES Y SU RECAUDACIÓN

PREMIADA

POR EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MADRID EN EL CONCURSO
ENTRE FUNCIONARIOS CELEBRADO EN EL AÑO 1923

AUTORES

Miguel de la Cuesta | Eduardo de Medina

Lema: IDEAS Y REALIDADES



MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL

—
1925

CONVOCATORIA

El excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 del corriente, ha adoptado los siguientes acuerdos:

Primero. Que se anuncie concurso en el presente año para premiar los mejores trabajos que los funcionarios municipales presenten, entendiéndose como funcionario todo aquél que esté adscrito de un modo permanente al servicio municipal, cualquiera que sea su categoría, el lugar en que trabaja y forma en que perciba sus haberes. Entre el anuncio de concurso en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* y la presentación de las Memorias, mediará un plazo de seis meses.

Segundo. Los premios serán de 1.500 pesetas cada uno, en metálico, haciéndose constar esta distinción en las respectivas hojas de servicios de los funcionarios recompensados, considerándose como preferentes en los concursos para obtener cargos, en particular si el trabajo se refiere al mismo servicio objeto del concurso.

Tercero. El Ayuntamiento imprimirá las Memorias premiadas, distribuyendo gratuitamente los ejemplares entre los señores Concejales, Jefes de servicios, Bibliotecas y Centros culturales, conservando el autor la propiedad de la obra premiada y reservándole el derecho de ampliar la tirada, sin exigirle más desembolso que los gastos que ésta origine, aun cuando se trate de ejemplares que vayan a ser puestos a la venta.

Cuarto. La adjudicación de los premios se hará en cumplimiento del referido acuerdo de 31 de marzo del año último, por un Jurado que le integrarán personas extrañas al Municipio, de reconocida competencia, y cuyo fallo será acatado sin debate por el Ayuntamiento, al cual le será comunicado para llevarlo a la práctica.

Quinto. Los temas para el concurso en el ejercicio de 1923-24, serán:

a) Prontuario de procedimientos en materia administrativa, contenciosa, económica, de derechos políticos, de reformas sociales y de sanción en la esfera municipal, determinación de ejecutoriedad y firmeza de resoluciones, caducidad de plazos y extinción de derechos y acciones, interposición de recursos y plazos y legislación y jurisprudencia respectivas.

b) Ingresos municipales. Proyecto de nueva ordenación de los del presupuesto de Madrid. Reforma en los existentes, supresión y nuevos recursos. Servicios y explotaciones susceptibles de municipalización y proyectos acerca de las mismas. Régimen de recaudación de ingresos y unificación y reforma del mismo para facilidad del contribuyente y de la Administración municipal.

c) Estudio y proyecto de Reglamento general para asistencia a los pobres, comprendiendo la recogida y clasificación, su distribución y relaciones que deben establecerse a este efecto con las fundaciones particulares y oficiales. Asistencia domiciliaria de pobres. Estadística y noticias de establecimientos de beneficencia

local. Presupuesto para atender a las clases pobres y supresión, en lo posible, de la mendicidad. Recursos económicos.

d) Plan de reformas urbanas y de policía y comunicaciones que deben establecerse para la mejora de los pueblos limítrofes comprendidos en la mancomunidad aprobada por el Ayuntamiento en 16 de diciembre de 1910.

Bases para unas Ordenanzas municipales para los mismos y bases para un proyecto de Banco municipal para impulsar estas reformas. Recursos económicos.

e) Memorias sobre los distintos sistemas de saneamiento interior de las construcciones aisladas y la depuración y aprovechamiento de las aguas residuarias en núcleos de edificación aislada de las poblaciones. Proyecto de reglamento en esta materia para las construcciones del término municipal de Madrid, que no estén servidas por la red de alcantarillado municipal.

Sexto. Los cinco premios de 1.500 pesetas cada uno, que se establecen, y las demás recompensas que se determinen, serán satisfechos con cargo a la cantidad consignada para este abono en el presupuesto vigente, en el capítulo IX, artículo 7.º, concepto 518.

Los trabajos se presentarán en el Negociado 1.º de la Secretaría, cerrados, lacrados y sin firma; designándose con un lema, el cual se repetirá en el exterior de otro sobre que contendrá el nombre del autor.

Lo que se hace público para conocimiento de los funcionarios municipales.

Madrid, 30 de julio de 1923.—El Secretario, FRANCISCO RUANO.

TRIBUNAL CALIFICADOR

- D. DOMINGO MENDIZÁBAL, *por la Escuela de Ingenieros de Caminos.*
D. JOSÉ MARÍA DE OLÓZAGA Y BUSTAMANTE, *por la Universidad Central.*
D. FEDERICO MESTRE PÉREZ, *por la Dirección general de Sanidad.*
-

ACUERDO DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MADRID
DE 26 DE MARZO DE 1924

Excelentísimo señor: Los señores que en representación de la Universidad central, Dirección general de Sanidad y Escuela de Ingenieros de Caminos, han constituido el Jurado calificador del Concurso de Memorias entre funcionarios municipales, correspondiente al actual ejercicio, han remitido a esta Alcaldía Presidencia el dictamen con el juicio que les han merecido los trabajos presentados al concurso.

Conforme a la base cuarta de la convocatoria, la adjudicación de premios será hecha por el referido Jurado y el fallo acatado sin debate por el Ayuntamiento, al cual le será comunicado para llevarlo a la práctica.

En consonancia, pues, con el dictamen mencionado, en el que se estiman dignas de recompensa las Memorias presentadas a los apartados *B* y *D* bajo los temas *Ideas y Realidades* y *Quod ab omnibus, quod ubique quod semper*, han sido abiertos los sobres que contenían los nombres de los autores, resultando ser del primero los Sres. D. Miguel de la Cuesta y D. Jacinto Eduardo de Medina, y del segundo D. Pedro Núñez Granés.

Procede, por tanto, adjudicar a éstos los premios de 1.500 pesetas cada uno, asignados a los trabajos, y satisfacerlos con cargo a la cantidad consignada para estos efectos en el presupuesto vigente, capítulo IX, artículo 7.º, concepto 518.

Al propio tiempo, la Alcaldía Presidencia, tiene el honor de proponer se signifique a los señores del Jurado la gratitud de la Corporación municipal por el celo y actividad con que han desempeñado su cometido.

Es el tema de que vamos o ocuparnos el más interesante tal vez, para la vida municipal, de cuantos comprende el programa de este concurso.

Cada uno de los demás abarca un aspecto de la vida local en el puramente administrativo unos y en el social otros; pero en el tema económico comprende todos conjuntamente.

Un buen régimen tributario conducente a facilitar los medios precisos para la más amplia ejecución de sus fines, con determinación de normas de equidad en su aplicación al vecindario, viene a ser primordial necesidad de las Corporaciones municipales, si han de llenar cumplidamente cuantas obligaciones les impone, no ya la ley escrita, sino aquella otra de orden espiritual o de tutela del pueblo.

Así, pues, puede afirmarse que todos los actos del movimiento municipalista moderno, iniciado el año 1906 en Zaragoza, giran sobre la economía de los Ayuntamientos, aún aquellos de mayor significación política, como este a que aludimos, ideado y ejecutado por grandes hombres de ideas radicales. La discusión en las Cortes del proyecto de Administración de 1907; las Asambleas de los Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes, celebradas en Madrid; los actos de la semana municipal de Barcelona; todos, en fin, parten del principio económico o se detienen ante él, reconociendo que mientras este problema subsista no puede acometerse obra alguna. Así el latir del espíritu municipalista no se ha manifestado nunca tan fuerte, como cuando se ha visto en peligro la Hacienda local.

Bien terminante se manifiesta este principio con sólo recordar que el acto del año de 1906 pasara casi inadvertido, a pesar de la grandeza espiritual e intelectual de los nombres que en él intervinieron; que la discusión del proyecto de 1907, con ser la obra de mayor importancia para los Ayuntamientos desde el año de 1877, se llevara a efecto sólo entre los elementos políticos de la Nación, tal vez por la importancia que para su vida tenía, pero sin que en ninguno de estos casos se observara en los pueblos manifestación alguna de su interés por reformas tan trascendentales.

¿Cuándo empiezan los Ayuntamientos a levantar su voz, a agruparse para exponer sus aspiraciones?

A partir del primer proyecto de Exacciones locales en 1910, y sobre todo, desde la gran transformación de las Haciendas locales, operada por la ley de 12 de junio de 1911.

En los pueblos, como en los individuos, la vida ideal se halla fatalmente sujeta a materialidades. No pueden los Ayuntamientos pensar en problemas de urbanización, de higienización de las ciudades, sin que les preocupe la situación de sus arcas. Los mejores o peores sistemas de administración son innecesarios, si no existe la materia que ha de administrarse. Las aspiraciones autonómicas de los Municipios no pueden satisfacerse mientras no tengan asegurados medios propios de vida.

Por entenderlo así los firmantes, se lanzan a la atrevida empresa de discurrir sobre el tema de *Ingresos Municipales*, llevados de un gran entusiasmo por cuanto significa el desarrollo de la vida local, y particularmente por lo que constituye el de esta Villa de Madrid.

Sería su aspiración poder contribuir con la modesta práctica a la resolución de tan

magno problema, hacer siquiera una pequeña aportación al caudal de estudios realizados para llegar al fin deseado por todos. Nos consideramos, sin embargo, muy poca cosa para ello, sólo ofrecemos nuestra voluntad y con ella una demostración del interés que los funcionarios del Ayuntamiento de Madrid ponen en los asuntos de su propia vitalidad, no sólo por el hecho de la dependencia económica que con él tenemos, sino porque en el resurgimiento del Municipio autónomo, vemos la base del engrandecimiento patrio.

Adaptándonos al tema *Ingresos Municipales*, estudiaremos aquellos que pueden constituir base de hacienda para el Ayuntamiento de Madrid, estudiando la forma en que están desarrollados en el actual presupuesto, y las modificaciones y supresiones de aquellos que entendemos defectuosos o perjudiciales.

De ese análisis y crítica, surgirá, lógicamente, el presupuesto que nosotros entendemos como mejor.

Respecto a la ordenación del presupuesto, uno de los puntos del tema a tratar, hemos de exponer nuestro criterio conforme con el del sabio estadista, autor del proyecto de Exacciones del año 1910, que en el preámbulo del mismo dice:

«Las cuestiones relativas al ordenamiento formal de las Haciendas locales, tocan directamente a la organización administrativa de las Corporaciones.»

Esto es, que no consideramos esta ordenación como base capital de la reconstitución de la hacienda, y en prueba de ello sólo podemos señalar uno de estos proyectos, el de 1918, a que se da ordenación.

No ideamos nuevos recursos, por cuanto entendemos que el nuestro, como todos los grandes Municipios españoles, no necesitan buscar nuevas bases de imposición.

La vigente ley Municipal, tan amplia en concesiones de todo orden a los pueblos, abarca en el económico cuanto pueda corresponder al gradual desarrollo de los mismos. Notable caso de ejemplaridad que dieron aquellos legisladores, que tan clara visión demostraron en el desarrollo de la vida de los pueblos y previnieron la marcha de su economía para más de medio siglo, y en cuyo tiempo puede asegurarse que aún no se ha agotado.

La ley de 12 de junio de 1912 y las aplicaciones que vienen dándose al proyecto de 1918, ofrecen asimismo un tan notable complemento de exacciones municipales, que consideraríamos perjudicial buscar en nuevas autorizaciones del poder legislativo, mayores bases impositivas que las de que disponen las Corporaciones, con un desarrollo inteligente de las actuales.

Podría sí, darse el caso de posibles y convenientes modificaciones de la actual legislación, principalmente de aquella que tiene carácter especial; pero en general, puede afirmarse que con sólo la mera aplicación por las Corporaciones municipales, puede hacerse hacienda saneada, y a estudiar aquellas modificaciones legales, y esta aplicación por parte del Ayuntamiento de Madrid, será únicamente a lo que atienda el presente trabajo.

Afortunadamente para los que mantenemos este ideario de municipalistas, vamos viendo alejarse de las esferas del Poder central ciertos prejuicios que en otro tiempo se sostuvieron contra los organismos locales, que al fin no son sino la base de la misma unidad nacional.

Así, pues, si contamos con este primer elemento auxiliar y por otra parte advertimos la competencia y capacidad de los grandes organismos municipales, especialmente éste de Madrid, no es aventurado nuestro juicio optimista al predecir un porvenir lisonjero para nuestra economía municipal.

En cuanto a la competencia, no queremos dejar de exponer el hecho que resulta de la manifiesta capacidad de estas entidades que tienen en sus presupuestos imposiciones de tan diversa índole, como las que gravan las especies de consumo, y las que reconocen por base los productos de las grandes explotaciones mercantiles e industriales, el crecimiento del valor del suelo y otras inspiradas en las más modernas teorías de ciencia económica.

Esta capacidad administrativa que exponemos, y que tiene de un lado la razonada flexibilidad para adaptar a la época actual antiguos procedimientos de exacción, evitando y aún suprimiendo los vicios que parecían inherentes a los mismos, y de otro, desarrollando con inteligencia los modernos procedimientos, constituye a nuestro juicio la base del desenvolvimiento económico municipal.

El tema *Municipalización* habremos de tratarlo, coincidiendo con autoridades en esta materia, desde un punto de vista que aleje la *industrialización* por el Ayuntamiento.

Respecto a *Recaudación* hemos estimado, dada la finalidad práctica de estos trabajos, que debe encaminarse nuestro discurso a señalar formas claras que permitan a las Corporaciones realizar sus ingresos en las condiciones más favorables y facilitar a los contribuyentes el pago de sus cuotas.

En este punto, por nuestro propósito de presentarnos en un plan eminentemente práctico, acaso pequemos de prolijidad, descendiendo a detalles en la relación de la Administración y el contribuyente y comentando ciertos trámites.

Poco reformadores, convencidos, como hemos demostrado, de la riqueza de disposiciones en la Administración local y general, proponemos variaciones en este punto que la experiencia viene aconsejando, tales son: el aumento de plazo en la cobranza voluntaria; la separación de determinados cometidos, de acuerdo con la situación de hecho, y la formación de un fichero de contribuyentes, no como hoy existe, sino con las declaraciones de los diversos arbitrios, que daría facilidades para la más eficaz investigación.

La unificación de cobranza que proponemos sería tan fácil de implantar como de sorprendente efecto para el contribuyente.

El impuesto único, como decimos más adelante, tiene el mismo valor, para el que tributa, que la cobranza única, y si a aquélla se pudiera llegar, el Ayuntamiento de Madrid daría quizá una estimable pauta al Estado.

Esta es la síntesis de nuestro trabajo, inspirado en las sabias doctrinas de los maestros y el estudio de la obra de los legisladores.

INGRESOS MUNICIPALES

Examen de los existentes y proyecto de nueva ordenación

Los ingresos con que el presupuesto del Ayuntamiento de Madrid se halla dotado, según clasificación y relación del mismo, se dividen en la forma siguiente:

	Pesetas.
Exacciones municipales, importan.....	43.092.284

De las cuales corresponde:

A los impuestos comprendidos bajo este epígrafe en el capítulo III.....	12.190.984
Otros impuestos y arbitrios concedidos.....	10.690.300
Arbitrios indirectos (carnes, bebidas y volatería).....	19.295.000
Arbitrios extraordinarios.....	1.082.000
Participación en contribuciones del Estado y recargo sobre las mismas..	12.913.000
Ingresos extraordinarios.....	604.000

Completa la cifra total del presupuesto:

Resultas de ejercicios anteriores.....	700.000
Bienes de propios.....	237.000
Aprovechamientos forestales, de beneficencia, de instrucción y corrección y reintegros.....	192.000

* * *

De la exposición de estas cifras parece deducirse que el Ayuntamiento se ha limitado al reparto de sus cargas entre los vecinos, tomando como motivo para la imposición de estos gravámenes las distintas formas de propiedad o las de actividad de cada uno, al objeto de señalar un nombre a cada exacción, dando a su vez la sensación de la carencia de *su propio* peculio y como si ningún valor tuviera la explotación de sus bienes patrimoniales o el rendimiento de aquellos servicios debidos a su actividad.

Examinemos, pues, detalladamente estos conceptos, a fin de poder apreciar en primer término el carácter impositivo o de carga para los vecinos, en sus aportaciones al Erario municipal, o el de compensación por beneficios obtenidos del mismo y aun de su patrimonio.

EXACCIONES MUNICIPALES

A.—IMPUESTOS

1.º — Puestos públicos

Constituye este ingreso una exacción por razón del aprovechamiento de la vía pública con puestos, kioscos, veladores, etc. No puede ser, pues, clasificado como un impuesto de carácter general por lo que debe ser eliminado de este concepto, pasando al de aprovechamiento.

2.º — Mercados

Como de propiedad de la Villa y construídos con sus fondos, el producto del alquiler de cajones, del suelo, de situado, etc., no tiene carácter impositivo alguno. La cobranza de estos derechos no es otra cosa que el percibo de una renta del propio patrimonio del pueblo.

3.º — Mataderos

Al igual que los Mercados, los ingresos que se obtienen constituyen el producto de la utilización de una propiedad municipal.

4.º — Policía urbana

De los 19 impuestos que comprende este epígrafe, pueden ser considerados como aprovechamientos de servicios comunales:

- 1.º Anuncios en la vía pública por aparatos propiedad del Ayuntamiento.
- 2.º Ocupación de los paseos públicos con sillas.
- 3.º Idem con aparatos.
- 4.º Idem con marquesinas y lucernarios.
- 5.º Derechos por análisis en el Laboratorio.
- 6.º Producto de los servicios de Fontanería y Alcantarillas.
- 7.º Autorización para la recogida de basuras.
- 8.º Producto de la venta de las basuras recogidas por el Ayuntamiento.
- 9.º Expedición de placas de coches, saneamientos, etc.
10. Pasaje por el pontón de San Isidro.
11. Producto de los evacuorios municipales.
12. Conservación y limpieza del alcantarillado.
13. Autorización para la venta ambulante.
14. Derechos por reconocimiento de ascensores.
15. Aprovechamiento de basuras.

16. Derechos por reconocimiento de vinos.
17. Idem para mejora del Servicio de Incendios.

Como tales impuestos sólo deben quedar el de la tenencia de perros y las traviesas en los frontones.

5.º — Cementerios

En este concepto se precisa distinguir los ingresos por los cementerios de propiedad municipal y de particulares, y los generales de servicio de enterramiento.

Debían, por tanto, considerarse como ingresos por bienes municipales los que se efectúen por el uso de los cementerios propiedad de la Villa, y la utilización de los columbarios, por traslado de cementerios clausurados.

Los derechos por inhumaciones en cementerios particulares pueden considerarse, por extensión, como procedentes de bienes patrimoniales de la Corporación, por cuanto constituyen una merma de éstos, que, en su consecuencia, serán reforzados con la al parecer próxima clausura de las Sacramentales.

Quedará, por tanto, únicamente sin la calificación de bienes patrimoniales, en el concepto de Cementerios, el arbitrio por razón de conducción de cadáveres, que no es otra cosa que un aprovechamiento de la vía pública con los cortejos.

6.º — Aguas

Se trata de concesión a favor de particulares de las aguas propiedad de la Villa; es, por tanto, una renta de propios.

7.º — Licencias para construcciones

El fundamento del ingreso por este concepto no es otro que el de resarcirse por el Ayuntamiento de los gastos de un servicio establecido para la conservación de alineaciones y cumplimiento de las Ordenanzas municipales en la parte reguladora de la edificación.

8.º — Tracción urbana

En todo cuanto a este concepto se refiere, los ingresos tienen su fundamento en el disfrute del suelo o subsuelo de la vía pública, propiedad común de los vecinos.

9.º — Certificaciones

Los derechos que se satisfacen comprenden la utilización del servicio establecido para esta necesidad. Es, pues, un aprovechamiento.

10.— Establecimientos públicos

Los múltiples servicios del Ayuntamiento, creados en relación con los establecimientos públicos por razón de la seguridad, comodidad, etc., del vecindario, son la base de que a la implantación de cada uno se exija el pago de estos derechos.

11. — Multas

Su exacción es el complemento de cuantos servicios tiene establecidos el Ayuntamiento y tienden a evitar que el vecindario, en general, se perjudique por el incumplimiento por parte de algún vecino de las disposiciones y medidas dictadas en favor de la comunidad.

12. — Sello municipal

Tiene dos aspectos esta imposición. Es uno de ellos el uso del timbre en los documentos en que el Ayuntamiento interviene, y el otro, el que grava los anuncios que se fijan en la vía pública.

En el primero, la exacción tiene todos los caracteres de un impuesto; en el segundo, es la utilización de la vía pública en beneficio exclusivo de un particular.

13. — Vía pública

Como indica su título, todas las imposiciones por este concepto tienen su base en la utilización en cualquier forma de la vía pública en beneficio de un particular.

14. — Arbitrio sobre beneficios por obras y mejoras del Ayuntamiento

Su denominación ya demuestra el grado de aprovechamiento particular de los servicios municipales.

15. — Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos urbanos

Este arbitrio, conocido vulgarmente por *plus valia*, no se presta tan claramente como el anterior a su definición de aprovechamiento comunal. En efecto, en aquél, la razón del mayor valor es sólo teniendo en cuenta obras o mejoras realizadas por el Ayuntamiento. En éste, se grava el mayor valor de los terrenos, sin expresar el origen o causa del mismo.

Esta determinación podría llevarnos a disquisiciones impropias de este trabajo, pudiendo invocar autorizadas opiniones, tanto de aquellos que sostienen la teoría de que el desarrollo de las ciudades depende exclusivamente de su administración comunal, como de los que la fundamentan en la iniciativa particular, bien por la intensidad en la construcción como por el establecimiento de industrias o entidades comerciales.

Más lógica nos parece la opinión de que para el engrandecimiento de las poblaciones, tanto vale la acción del órgano comunal como la iniciativa de su vecindario. En definitiva, pues, es la ciudad la que lo realiza y, por tanto, los beneficios por aumento de valor en la propiedad particular a la ciudad se deben. Deducimos, por tanto, que esta exacción constituye aprovechamiento de un beneficio producido por el común de los vecinos en beneficio de un particular.

B.— OTROS IMPUESTOS Y ARBITRIOS CONCEDIDOS

- 1.º Impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.
- 2.º Idem sobre la propiedad de carruajes de lujo.
Perfectamente definidos como impuestos.
- 3.º Concierto con la Sociedad de Alquiladores de carruajes de lujo.
Comprendiéndose en este concierto toda clase de exacciones, tanto en lo que se refiere a la propiedad como a circulación, entendemos que afecta principalmente a lo primero, por lo que esta cifra debe ser clasificada entre las imposiciones.
- 4.º Arbitrio sobre solares. Es verdadero impuesto.
- 5.º Idem sobre inquilinatos. Idem id.
- 6.º Impuesto de cédulas personales. Idem id.

C.— ARBITRIOS INDIRECTOS O DE CONSUMO DE ESPECIES

- 1.º Arbitrio sobre carnes.
- 2.º Idem sobre bebidas y alcoholes.
- 3.º Idem sobre volatería.

D.— ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS

Aun cuando los varios que existen pudieran ser clasificados distintamente, como su exacción depende de la liquidación de cada presupuesto, deben quedar los creados o que se creen en esta determinación.

PARTICIPACIONES EN LAS CONTRIBUCIONES DEL ESTADO Y RECARGOS SOBRE LAS MISMAS

- 1.º Impuesto sobre consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.
- 2.º Recargo del 16 por 100 sobre las cuotas de territorial, deducidos los gastos de la enseñanza.
- 3.º Idem del 32 por 100 sobre las cuotas de industrial.
- 4.º Idem del 100 por 100 sobre el timbre del Estado en los espectáculos públicos.
Autorizada la cobranza de esta exacción con independencia del de la Hacienda del Estado, constituye por sí un impuesto municipal en el que la referencia al impuesto general no tiene otro objeto que el de la fijación de la base tributaria.
- 5.º El 20 por 100 sobre contribución urbana e industrial.
Exacción común con el Estado.

EXTRAORDINARIOS

Son, indudablemente, los que se expresan en el capítulo I del actual presupuesto, más aquellos otros apuntados anteriormente.

MONTES, BENEFICENCIA, CORRECCIÓN

Constituyendo aprovechamiento de obras o servicios, deben ir, por tanto, a su concepto.

En consecuencia, pues, con la forma expuesta, puede considerarse clasificado el actual presupuesto de la Villa en la siguiente forma:

	Pesetas	Pesetas
Bienes patrimoniales.....	4.125.332,81	
Exacciones por prestación o aprovechamientos de servicios y obras.....	7.934.079,39	
Imposiciones por exacción directa.....	11.779.493,68	
Idem por razón de consumo.....	18.825.000	
Por participación en contribuciones del Estado.....	12.558.000	
De carácter extraordinario.....	1.082.000	
Resultas.....	700.000	
Reintegros.....	123.400	
Ingresos extraordinarios.....	604.500	
	<hr/>	57.731.805,88

Según el detalle siguiente:

BIENES PATRIMONIALES

Mercados.....	998.900	
Mataderos.....	1.900.000	
Cementerios.....	985.000	
Aguas.....	4.604	
Censos, intereses de láminas, arriendos, etc.....	236.828,81	
	<hr/>	4.125.332,81

EXACCIONES POR PRESTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE SERVICIOS

Puestos públicos.....	301.700	
Policía urbana.....	2.417.424,50	
Conducción de cadáveres.....	90.000	
Construcciones.....	380.000	
Tracción urbana.....	953.319	
Certificaciones.....	40.000	
Establecimientos.....	455.000	
Multas.....	225.000	
Anuncios.....	431.500	
Vía pública.....	1.278.537,16	
Beneficios de obras.....	50.000	
Aumento de valor del terreno.....	1.250.000	
	<hr/>	
<i>Suma y sigue.....</i>	7.872.480,66	4.125.332,81

	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>
<i>Sumas anteriores.....</i>	7.872.480,66	4.125.332,81
Aprovechamientos forestales.....	33.700	
Aprovechamiento de establecimientos de Beneficencia	23.275,13	
Idem de idem de Instrucción.....	3.920	
Idem de idem de Corrección.....	703,60	
	<hr/>	7.934.079,39

IMPOSICIONES

De exacción directa

Arbitrio sobre perros.....	70.000	
Impuesto sobre las traviesas de los frontones.....	250.000	
Timbre municipal.....	100.000	
Impuesto sobre Casinos.....	150.000	
Idem sobre carruajes de lujo.....	1.327.071,44	
Concierto con alquiladores de idem id.....	121.554,86	
Impuesto sobre solares.....	500.000	
Arbitrio sobre inquilinatos.....	5.350.867,38	
Cédulas personales.....	2.810.000	
Timbre sobre espectáculos.....	1.100.000	
	<hr/>	11.779.493,68

Por razón de consumo

Arbitrio sobre carnes.....	9.200.000	
Idem sobre bebidas y alcoholes.....	9.025.000	
Idem sobre volatería.....	600.000	
	<hr/>	18.825.000

Por participaciones y recargos sobre contribuciones del Estado

Recargo del 5 por 100 sobre el impuesto del consumo de gas y electricidad.....	735.000	
Recargo del 16 por 100 sobre contribución urbana....	1.250.000	
Idem del 32 por 100 sobre la industrial y comercio....	4.473.000	
Idem del 20 por 100 sobre las contribuciones urbana e industrial.....	6.100.000	
	<hr/>	12.558.000

De carácter extraordinario

Licencias de circulación de automóviles.....	750.000	
Idem id. industriales.....	6.000	
Idem id. de pruebas.....	1.000	
Arbitrio sobre ganado de arrastre.....	125.000	
Idem sobre aguas de mesa.....	200.000	
	<hr/>	1.082.000

TOTAL	<hr/>	56.303.905,88
-------------	-------	---------------

Se compone, pues, el caudal de la Villa:

De un 76,73 por 100, correspondiente a imposiciones.

De un 13,47 por 100, de exacciones por razón de prestación o aprovechamiento de servicios.

De un 7,23 por 100, como producto de rentas de sus bienes patrimoniales.

De un 1,30 por 100, por resultas de ejercicios anteriores.

De un 1,04 por 100, de ingresos extraordinarios, y

De un 0,23 por 100, por reintegros de pagos indebidos.

De las imposiciones, corresponde:

Arbitrios por razón de consumo interior, 43,80 por 100.

Participaciones sobre contribuciones del Estado y recargos sobre las mismas, 27,70 por 100.

Otros arbitrios e impuestos de exacción directa, 25,50 por 100.

Extraordinarios, 3 por 100.

De las exacciones por prestación de servicios corresponden:

Por los aprovechamientos de la vía pública, 39,80 por 100.

Por los de policía urbana, 30 por 100.

Por los servicios de higiene, seguridad, etc., 10,20 por 100.

Por otros aprovechamientos, 20 por 100.

De los bienes patrimoniales:

Al producto de Cementerios, 23,60 por 100.

Al de los Mercados, 24,20 por 100.

Al de Mataderos, 45 por 100.

A rentas de otros bienes, 7,20 por 100.

La consecuencia inmediata que parece deducirse de las anteriores cifras es que, gravitando el presupuesto sobre una base de imposiciones, la labor a acometer por el Ayuntamiento es la de reforzar aquellas otras dos fuentes de sus ingresos, cuales son los aprovechamientos de servicios u obras y la explotación de sus propios. ¡Buena base para la defensa del criterio de municipalización de servicios!

Dejando este punto para tratarlo en su oportunidad, examinemos al detalle las exacciones que llevamos enumeradas, correspondiendo como hemos visto el primer lugar a las

IMPOSICIONES

Para su estudio no hemos de fijarnos en la naturaleza de cada una; no hemos de analizar si pertenecen a una u otra escuela, si se ajustan o no a las distintas tendencias mantenidas en ciencia económica, si han sido defendidas e impugnadas por tales o cuales tratadistas. Entendemos que estos trabajos que pudiéramos llamar de erudición no corresponden a la finalidad que nos guía, eminentemente práctica, inspirada, como con insistencia venimos repitiendo, en aportar nuestras limitadas fuerzas a la obra común de robustecimiento de las Haciendas locales.

El estudio de cada imposición no contendrá, por tanto, más que el examen del resultado de su aplicación en razón al fin para que fué establecido o la posibilidad de que de algún modo pueda perjudicar intereses de la Corporación.

IMPUESTO SOBRE PERROS

Ignoramos el fundamento que pudo tener este gravamen en su establecimiento.

Al incluirse entre los impuestos por razón de policía urbana, parece que se trata de una exacción fundada en la falta cometida por la tenencia de perros en el interior de las poblaciones. Entendemos, pues, que esta no debe ser materia impositiva; si ello es falta de policía debe prohibirse, y si se autoriza, no hay una mayor razón para cobrar por la tenencia de perros que por la de otros animales domésticos.

IMPUESTO SOBRE LAS TRAVIESAS EN LOS FRONTONES

Este impuesto, de los de más reciente creación, se halla aún en estado embrionario, de una parte, por su tan limitada existencia, y de otra, por la escasa cooperación que el Ayuntamiento ha encontrado en los organismos superiores.

Este impuesto en sí no nos parece una maravilla, es más, que como lo que se grava es el ejercicio de una forma de juego, creemos que la Administración municipal no debe amparar con su consentimiento, y aún haciendo objeto de imposición, un vicio de tal naturaleza

El Estado podrá contar entre sus ingresos aquellos productos de esta u otras calamidades públicas, pero téngase en cuenta que aunque parece que tienen igual finalidad la Administración del Estado y del Ayuntamiento, ésta se distingue de aquélla en que carece de los fines políticos que caracterizan la nacional, pero posee otros de carácter social en relación a su vecindario. Por lo tanto, el Ayuntamiento no puede hacer objeto de gravamen los actos que atenten al principio de moralidad, a no ser que la imposición sea de tal naturaleza que haga imposible el acto objeto de imposición.

Además, los escasos rendimientos de este impuesto, aun aumentados con su extensión a todos los deportes en que de algún modo se practica el juego, y reducidos por la parte correspondiente a la Diputación provincial, a más de su difícil exacción, hacen que no hallemos el impuesto como de conveniencia para el Ayuntamiento.

SELLO MUNICIPAL

Constituye una perfecta exacción municipal, y al igual que el timbre del Estado, podría reportar al Ayuntamiento un notable ingreso.

Bastaría para ello darle una mayor extensión que la que tiene en la actualidad.

Así la limitación al 25 por 100 del valor del timbre del Estado en los documentos que éstos lo llevan, podría elevarse, exigiéndose sellos de igual valor por lo menos. Con esa sola modificación, este ingreso, que en el año vigente será de 150.000 pesetas, se elevaría, seguramente, a 300.000 pesetas.

IMPUESTO SOBRE CASINOS Y CÍRCULOS

Este impuesto, establecido por el Estado y cedido al Ayuntamiento por virtud de la aplicación de la ley de desgravación de vinos del año 1907, no tuvo importancia alguna hasta los pasados años, en que tanto desarrollo alcanzó el establecimiento de Casinos, Centros y demás Sociedades de recreo.

Por la índole de su base, decimos igual que del impuesto sobre traviesas, que no debiera existir.

Ahora bien, como entendemos que no debe quedar sin tributación el uso de unos locales que, destinados a vivienda tributarían al Ayuntamiento por el arbitrio de inquilinato, creemos que deben satisfacer este arbitrio por la totalidad del alquiler, sin bonificación alguna, y como si estuviesen los locales destinados totalmente a vivienda.

IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO

Procede también de las compensaciones dadas por el Estado con motivo de la desgravación de los vinos en el año de 1907. Su exacción se regula por la misma reglamentación establecida por la Hacienda del Estado.

A nuestro entender, es este el defecto de que adolece la imposición, no porque el reglamento pueda calificarse de defectuoso sino por su carácter de general aplicación a todas las localidades.

Instituído ya de un modo definitivo (en Madrid, al menos), como impuesto municipal, su reglamentación no debe quedar subordinada al precepto que lo instituyó como contribución del Estado. Debe, por el contrario, adaptarse a las condiciones en que en cada Municipio se halle la propiedad objeto del gravamen.

Estas condiciones pueden ser la naturaleza y valor de los coches y el uso a que se destinan, y, por tanto, según domine en cada Municipio una u otra, así tiene también una u otra base.

Además, la transformación operada en las costumbres en este último decenio, ha hecho que el uso del coche o del automóvil, tenga aplicación distinta que la que tenía anteriormente.

Cuando se estableció el arbitrio, se dispuso en su reglamentación que, «comprenderá los carruajes que sirven o puedan servir para comodidad, recreo u ostentación», que eran los usos en esa fecha. En la actualidad existe el más importante, de la «conveniencia o necesidad».

Entendemos, pues, que el impuesto sobre carruajes de lujo, cedido por el Estado en virtud de la ley de 30 de agosto de 1907, debe continuar como exacción municipal sobre las bases que estableciera el Ayuntamiento, con independencia absoluta del reglamento aprobado por el Estado, cuyos principios fundamentales podrían ser los siguientes:

- 1.º El impuesto se denominará «Impuesto sobre carruajes».
- 2.º Estarán comprendidos en él todos los carruajes existentes en Madrid o que pertenezcan a vecinos de la Villa, bien sean destinados al uso de su propietario, o a su arriendo.
- 3.º Las tarifas se formarán por cuotas fijas, asimilados los recargos que en la actualidad aparecen por separado.
- 4.º Para la formación de estas tarifas, se clasificarán los carruajes en tres grupos.

A. — Coches y caballos de lujo

En esta tarifa se comprenderán los automóviles de uso exclusivo por su propietario, cuando cuente más de un coche o tenga sólo uno cuyo coste exceda de 15.000 pesetas. Los coches y caballos serán también los que sólo sean usados por sus propietarios.

B.—Automóviles de uso práctico

Estarán incluidos los automóviles de particulares que posean uno solo de estos vehículos y cuyo coste en venta no exceda de 15.000 pesetas.

C. — Coches y caballos **que constituyan industria**

Serán los coches y caballos que sus propietarios alquilen, bien en forma de abono u otro medio cualquiera, con excepción de los de servicio público.

En el primer grupo, la base de la tarifa será el número de asientos para los automóviles, y un recargo de un tanto por ciento cuando el valor del automóvil exceda de 30.000 pesetas, y tipo fijo por caballería y coche de caballos.

En el segundo, deberá tomarse como base la fuerza de los motores en HP.

En el tercero, el número de asientos para los automóviles, y en los coches dos cuotas, según lleven uno o dos caballos, exceptuándose éstos del pago.

La relación que debe existir entre las tarifas, será: las del primer grupo, cuatro veces mayor que la segunda, y las del segundo, dos veces menor al tercero.

Estos principios llenarían cumplidamente la finalidad del impuesto que, como de carácter suntuario, resultaría aplicado según que este principio se manifieste con mayor o menor intensidad.

CONCIERTO CON LOS ALQUILADORES DE CARRUAJES DE LUJO

Quedará suprimido por la incorporación de estos industriales al impuesto, ofreciendo además el beneficio de dar por conclusos los pleitos y reclamaciones a que viene dando lugar este concierto.

ARBITRIO SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR

Autorizado por la ley de 12 de junio de 1911, tiene la doble finalidad de constituir un ingreso al Ayuntamiento y fomentar la edificación.

Usado el máximo legal de imposición, no procede reforma alguna de principios.

ARBITRIO SOBRE INQUILINATOS

Otro sustitutivo y de los más principales del impuesto de consumos.

Este mal llamado arbitrio tiene todas las características de un impuesto.

En este punto de las clasificaciones dadas por unas u otras leyes con referencia a las distintas formas de los ingresos, surgen la duda de cómo la intervención de tan sabio legislador, en la reforma de 1911, pudo permitir el titular arbitrios a todos los impuestos que creaba, vulnerando el verdadero principio, por el cual el arbitrio constituye la remuneración o indemnización de un aprovechamiento o beneficio obtenido por un particular de los bienes, obras o servicios del común, distinguiéndose el impuesto de que

los ingresos que produce sólo pueden tener aplicación general, sin beneficio particular alguno del contribuyente. Y, ya en este camino, vemos como en el proyecto de Exacción de 1918 se da como definitiva la supresión de estas denominaciones, titulando los arbitrios como derechos y tasas, y comprendiendo en el nombre general de imposiciones, distintos impuestos, unos con este nombre y otros con el de arbitrios.

Y como esta es la verdad oficial, puesto que de maestros procede, así hemos procurado nosotros ajustar nuestro juicio al calificar las exacciones, como venimos realizándolo.

Volviendo al arbitrio de inquilinato, diremos pues, que es un impuesto directo y por tanto lleva en sí el principio social de que: «sabe lo que pagas a tu pueblo, y no ignorarás lo que puedes exigir de él».

Tiene una base muy racional en proporción al medio económico de cada contribuyente y es de general exacción.

Corregidos por la práctica los defectos que existían en su implantación, muy naturales en la administración de un tributo nuevo, y los de legalidad por la reforma del decreto-ley de 1918, es hoy un valor positivo para el Ayuntamiento, y sólo procedería en cuanto a él, elevar a definitivo el reglamento provisional de 29 de junio de 1911, adaptándole más a la ley, conforme con el espíritu del Real decreto antes mencionado, y suprimir toda exención o variación de cuotas en razón a la condición social de los ocupantes de los locales.

Una reforma legal muy importante podría intentarse con este arbitrio, y es el señalamiento de determinadas bonificaciones en las bases de imposición, cuando se trata de locales ocupados por familias numerosas. Esta idea, nacida en un proyecto ministerial de no lejana fecha, con relación al impuesto de cédulas personales, es de una más clara aplicación al impuesto de inquilinato, por cuanto el único caso en que se falsea el principio de que el alquiler que se satisface está en relación con la situación económica del ocupante es éste, en que la cantidad de individuos de una familia es la determinante del número de habitaciones.

CÉDULAS PERSONALES

No incurrimos en la vulgaridad de los que afirman que la cédula es un documento que para todo se precisa y para nada sirve, atribuyendo esto al hecho de que carece de datos y requisitos para justificar la personalidad de su poseedor.

En efecto, la cédula personal no tiene estos elementos, ni debe tenerlos, porque su finalidad no es la de esa justificación ni tampoco misión del Ayuntamiento facilitar esta clase de documentos.

Como verdadero impuesto que es, precisa reconocer que su legislación y tarifas se hallan algo anticuadas. Con el impuesto mismo cedió el Estado unas tarifas que por el desenvolvimiento y desarrollo de los diversos aspectos de la vida, sobre todo en las grandes poblaciones, resultan en la actualidad deficientísimos para que el impuesto tenga el principio de equidad necesario.

A este respecto, habremos de reconocer como un modelo de esta clase de legislación, el proyecto de ley presentado el pasado año a las Cortes, para la reforma de este impuesto, siendo de lamentar tan sólo que reforma tan beneficiosa fuese encaminada a sustraer a los Municipios la percepción de un impuesto al que han dedicado su interés durante varios años, sirviendo como de ejemplo este de Madrid que merced a una constan-

te fiscalización, ha conseguido elevar su rendimiento a proporciones tan notables, que situó el impuesto en la categoría de exacción de primera clase, por su importante recaudación.

Impuestos de la naturaleza de este de cédulas, como el de inquilinato, inútil será que pretendan hacerse nacionales, por las varias formas que revisten las bases impositivas, fechas de provisión, etc.; sólo en poder de los Ayuntamientos pueden constituir verdaderas rentas, pues nunca podrá la hacienda del Estado conocer, como la de los Municipios, lo que constituye la vida y los medios de cada vecino.

Así, pues, una cesión definitiva de este impuesto a los Ayuntamientos con la libertad de aplicar unas tarifas y reglas que podrían ser las mismas contenidas en el proyecto de ley a que hemos hecho referencia, supondría para el Ayuntamiento de Madrid, un ingreso que tal vez superara en un 100 por 100 a la actual recaudación.

RECARGO SOBRE EL IMPUESTO DE TIMBRE SOBRE ESPECTÁCULOS

Como a su tiempo dijimos, esta exacción no tiene de recargo otra cosa que el haber utilizado el impuesto del Estado, que se cobra por razón de timbre de espectáculos, como base de exacción de un nuevo impuesto de carácter municipal.

El razonamiento empleado para justificar el porqué del carácter municipal de los impuestos de cédulas e inquilinatos, es tal vez de mayor aplicación para este recargo.

La constante fiscalización que se precisa para una buena marcha de esta exacción, y el conocimiento que sólo los Ayuntamientos tienen del desarrollo y desenvolvimiento de las industrias de espectáculos (por su intervención en otros aspectos) hace que la Administración del Estado, no esté en condiciones de obtener de este impuesto, no ya lo que podría producir, sino lo que produzca; esto es, lo que el vecindario satisface. Reconociéndolo así, y considerándose falta de elementos para ejercer una eficaz fiscalización, la hacienda del Estado ha acudido a los conciertos económicos con las Empresas. El Ayuntamiento a remolque de la Administración general (que cuidó de darle sus mismas leyes) ha tenido que llegar a iguales convenios, con notoria merma de sus ingresos.

Abogamos, pues, por la libertad de los Ayuntamientos para el cobro de este impuesto, con base y procedimientos independientes en absoluto del impuesto nacional.

Sólo así, los Municipios podrán adaptar a cada localidad aquellas formas más convenientes, sin verse en la necesidad de hoy, de acudir a conciertos, que en nada benefician al contribuyente y perjudican a la Administración.

ARBITRIO SOBRE LAS CARNES FRESCAS Y SALADAS

Al suprimirse el llamado impuesto de consumos por la ley de 12 de junio de 1911, quedó como resto del sistema abolido la imposición sobre el consumo de esta especie. ¿Razones que hubo para ello? Confesamos nuestra ignorancia. Ni en la defensa que entonces se hiciera del proyecto, ni en las explicaciones que después hemos oído a los legisladores que en la confección de la ley intervinieron, ni aún de aquellos que mantuvieron relación más estrecha con sus creadores, hemos oído una exposición razonada de la causa de la eliminación de la especie carnes, de las demás que estaban desgravadas. Se ha explicado en todas formas la necesidad y finalidad de aquella ley y alcance

de las disposiciones que se establecieron; pero ha quedado sin desvanecerse la duda que a nosotros nos surgiera.

Dijose, y sobre esas bases se estableció, que se trataba de una medida sanitaria en evitación del gravísimo riesgo que tendría para la salud pública el consumo de carnes que previamente no hubieran sido reconocidas y declaradas buenas para el consumo. Pues que ¿es qué los demás artículos de consumo en la alimentación no están sujetos a los mismos peligros que se vieron sólo en esta especie? ¿Cómo, pues, dejar sin gravamen el pescado, la leche y demás productos naturales para la alimentación que deben ser, y son en la práctica, objeto de reconocimiento sanitario? y sobre todo, cabe suponer en estadistas tan eminentes como el principal autor de la desgravación, el error de llevar a una ley de carácter puramente económico, *aunque de finalidad exclusivamente política*, un aspecto que sólo afecta a la higiene pública.

Las mismas normas establecidas por la ley para su exacción, y los procedimientos desarrollados en el reglamento, nos dan una idea perfecta de cual fuera el propósito de los creadores de este arbitrio, en relación con la medida política de la misma ley.

Conocido es de todos el hecho de que un hombre tan enamorado del régimen municipal, como el autor de la supresión del impuesto de consumos, llevado de un elevado ideal político, puso en trance de quiebra las haciendas municipales, ocasionando a la vez una merma en los ingresos del Erario, por entender que para la vida misma de la Patria suponía más esta reforma que la atención que merecían las arcas de los Municipios, y aún del propio Tesoro.

Pues bien, si tan cierto es este hecho, ¿acaso sería absurdo suponer que no pudo existir en aquel cerebro tan equilibrado la visión de que aquella medida política hubiere de perder pronto su eficacia, por consecución de su fin, y que había que acudir entonces a remediar el mal causado?

A nuestro juicio, acaso fuera esta la idea: dejar a los Ayuntamientos abierto el camino para que, desaparecidas en el transcurso del tiempo las causas que obligaron a dictar la supresión de los impuestos de consumo, pudieran aquéllos establecerlos de nuevo; pero, y esto es a nuestro juicio lo más interesante, no sobre las normas y con los procedimientos antiguos de las administraciones, sino con otros más adaptables a la vida moderna y al desarrollo de las industrias, como ya se aprecia en la nueva reglamentación.

Esto es, que, con una sola medida, dió satisfacción al país y preparó a los Ayuntamientos, no sólo para que reparasen el mal causado, sino para que lo hicieran en forma que no diese lugar a nuevas luchas como la que durante tantos años dió origen a la supresión de consumos.

Una demostración de este hecho se halla en el arbitrio sobre bebidas que, establecido por la misma ley en forma de patentes por venta, fué fácilmente transformado en impuesto sobre consumo, facilidad que también ha existido para otro nuevo, establecido en el corriente año: el de volatería.

El impuesto sobre carnes, considerado así como impuesto, no como tamiz higienista, entendemos que es susceptible de modificación, al objeto de elevar el rendimiento y darle un mayor carácter de equidad.

Llegaríase a esto: 1.º Por la elevación al máximo autorizado de los tipos de exacción; 2.º Por el establecimiento de medidas que garantizaran el pago solamente por las especies que se consumieran en Madrid, y 3.º Por la intervención de aquellas industrias de preparación de especies, gravadas por el tipo superior al de la materia que emplean. Con ello, tal vez se beneficiaría asimismo la renta de los Mataderos de la Villa.

ARBITRIO SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y SOBRE ALCOHOLES

El éxito obtenido por este impuesto en Madrid, a partir de la forma establecida en el decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, y en las principales capitales en que al igual se ha implantado, ha demostrado la clara visión que, como decimos anteriormente, tuvo el legislador de 1911, al indicar un nuevo procedimiento de impuesto de consumos, *sin acordonamientos de la línea fiscal*.

Unos procedimientos de fiscalización, intervención e inspección fielmente interpretados con arreglo a la citada disposición y ejecutados con un espíritu de rectitud, hacen innecesarios aquellos estacionamientos de cientos de hombres en la cintura de las ciudades, y los batallones de los que constantemente recorrían el interior y el recinto haciendo ostentación del aspecto peor que tiene la Administración pública, cual es el del Fisco.

El defecto de que adolece, sin embargo, la disposición creadora del arbitrio es precisamente la timidez en su cuantía, y conste que esto no lo decimos como funcionarios de un Ayuntamiento, deseosos, por tanto, de que éste tenga mayores ingresos, sea cualquiera su origen y fundamentos.

Este juicio nos lo sugiere, de una parte, la índole de la materia gravada, no considerada como de necesidad para el vecindario; de otra, la comparación de los tributos que estas especies tienen en España y fuera de ella, y de otra, la falta de equidad en la tributación, por razón del valor tan distinto de las especies sujetas al mismo tipo de imposición.

Desde luego, y afortunadamente para nuestro país, no existe la razón que ha obligado a otros a aumentar tan considerablemente los tributos en las bebidas alcohólicas, cual es la lucha contra el alcoholismo en todas sus clases sociales. Por lo que a Madrid respecta, las más recientes estadísticas nos demuestran que el consumo de toda clase de vinos y alcoholes por habitante y año no excede de 14 y 2 litros, respectivamente.

Una modificación en los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en lo referente a la limitación máxima de imposición y a la prohibición de establecer clasificaciones de especie, permitiría la confección de una tarifa en que, teniendo por límite máximo los tipos de las antiguas del impuesto de consumos (al igual que se ha hecho en el arbitrio de volatería), resultarían gravadas cada clase de bebidas y alcoholes, en razón de su valor, uso, etc.

Esto es, dar estado legal a lo que el Ayuntamiento planteó en anteriores ejercicios con el establecimiento de un arbitrio extraordinario, y que la Superioridad, no obstante tener como tuvo tan grandes corrientes de opinión, no aprobó.

Así, sin mayores gastos de administración ni exigir mayores aportaciones al vecindario, se obtendría un ingreso que podría suponer a lo menos el 25 por 100 de la recaudación actual, que permitiría suprimir alguna otra exacción más gravosa para el contribuyente.

ARBITRIO SOBRE VOLATERÍA

Ya hemos tratado de él al ocuparnos del de carnes y bebidas.

Su origen se halla en una autorización de las Cortes, y su límite impositivo es el gravamen anterior sobre el consumo de dicha especie. Continúa, como queda dicho, la serie de los impuestos preparados por la ley de 12 de junio.

Aunque de poco valor, pudo haberse extendido este arbitrio a su especie complementaria en el mercado: la caza.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS

De los cinco que existen en el presupuesto vigente en el Ayuntamiento de Madrid, cuatro de ellos son por razón de circulación con vehículos y caballerías.

Estos arbitrios, consolidados ya por la repetición de los anteriores presupuestos y la aceptación por los contribuyentes, constituyen por sí unas exacciones de carácter ordinario. Sólo el cumplimiento estricto de la ley le hace figurar en esta forma. Otros Ayuntamientos menos escrupulosos en este particular así lo consignan en sus presupuestos, sin que las Autoridades superiores pongan reparo alguno.

Estas adaptaciones podrían verificarse al amparo de la autorización concedida al Gobierno para la aplicación de los preceptos del proyecto de ley de Exacciones locales, de 1918, en cuya sección segunda podrían ser comprendidos todos estos arbitrios de aprovechamiento de la vía pública, refundiéndolos en uno solo, con las variantes distintas de tratarse de coches o automóviles o ganado, ya éstos sean de particulares o de alquiler, con parada o sin ella.

El arbitrio sobre aguas de mesa, aunque de no muy elevado rendimiento, es un perfecto impuesto sobre consumos.

Se grava con el arbitrio, no el uso de aguas medicinales, como se asegura por los impugnadores, sino el uso inmoderado que viene haciéndose de aguas minerales en sustitución del vino en las comidas, por lo que, aun cuando sin negar las propiedades medicinales que algunas o todas puedan tener, es lo cierto que su consumo principal es el que queda dicho, y así se presentan al público por sus propietarios.

La forma de exacción de este impuesto ha de seguir siendo la del arbitrio extraordinario, por ser la única que permite dar carácter de generalidad, sin el cual perdería la equidad necesaria en todo tributo. El ensayo fracasado de dos años, en que esta exacción se hizo efectiva en forma de timbre por venta, demuestra este principio.

Cabría, sí, recabar superior autorización para un nuevo arbitrio ordinario que se titulase de bebidas no espirituosas.

Resumiendo, pues, el ligero examen de las llamadas imposiciones municipales y reduciendo a cifras las observaciones hechas en cada una, vemos que, por supresión de los arbitrios sobre perros, casinos y círculos, el presupuesto sufriría una baja de 470.000 pesetas.

De los cálculos efectuados, y que aquí omitimos por no ser prolijos, sujetos a los posibles aumentos como resultado de la modificación que proponemos, los aumentos serán los siguientes:

	Pesetas
Timbre municipal.....	100.000
Cédulas.....	2.000.000
Timbre de espectáculos.....	500.000
Bebidas.....	1.500.000
TOTAL.....	4.100.000

De los que deducida la primera cifra de 470.000 pesetas, podría compararse un au-

mento de 3.630.000 pesetas, que rigurosamente se elevaría en las demás partidas y cuyos cálculos omitimos por no incurrir en error que hiciese parecer utópico el beneficio que suponemos.

PARTICIPACIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN LAS CONTRIBUCIONES DEL ESTADO

Poco puede saber el funcionario municipal de estas exacciones. El más curioso conocerá la existencia de las leyes que conceden a los Ayuntamientos estos ingresos y acaso sólo el empleado que en la formalización del ingreso interviene, sabrá que, periódicamente y muchas veces, previa necesaria gestión, la Hacienda procede a ingresar las cantidades que lleva recaudadas, sin más explicaciones que el concepto porque tienen lugar y, por tanto, sin facilitar a la Administración municipal los medios de comprobación o justificación de las liquidaciones que hayan practicado.

Además, estos ingresos aparecen ya reducidos con el premio de cobranza reservado a la Administración, y hasta en algunas liquidaciones se ha llegado a descontar arbitrariamente el impuesto del 1,20 por 100 correspondiente al impuesto de pagos al Estado.

Nada decimos tampoco del procedimiento empleado en muchas ocasiones, deduciendo de las cantidades pertenecientes al Ayuntamiento otras sumas, por supuestos débitos del mismo, que a veces se hallan en litigio.

¿Sería tan difícil conseguir una intervención del Ayuntamiento en las cuentas de ingresos de la Hacienda por dichos conceptos?

¿No debería el mismo organismo ministerial encargado de ese servicio ofrecer esas garantías a su administrado, el Ayuntamiento?

Entendemos que un poco de buena voluntad y un mucho de consideración hacia los organismos locales, resolvería tal cuestión. Si esto decimos para todos los recargos consignados en presupuesto, aún podemos insistir con otros razonamientos de mayor fuerza por lo que respecta especialmente a uno de ellos, al que pesa sobre la contribución urbana en proporción del 16 por 100 de la misma.

Este recargo, establecido por el artículo 23 de la ley de 31 de octubre de 1901, en virtud de la cual pasaron a depender del Estado las atenciones de Primera enseñanza, consiste según aquella en el producto de dicho 16 por 100 sobre las cuotas de urbana, *después de resarcirse el Estado de los gastos de la enseñanza, calculados para el año de 1902.*

Parece que el procedimiento que, desde su establecimiento, debió seguirse era el de ingresar anualmente por lo menos las cantidades recaudadas por el Estado por dichos conceptos, deducidos en una cantidad fija, que, según la ley, eran los gastos de Primera enseñanza de 1902. Pues bien, nunca, que sepamos, se ha hecho así, lo más que el Ayuntamiento ha conseguido ha sido unas liquidaciones por los ingresos verificados y los gastos causados, no en el año de 1902, sino en el correspondiente a la liquidación; es decir, computando como de cuenta del Ayuntamiento unos aumentos concedidos directamente por el Estado.

Estas liquidaciones hace ya varios años han dejado de remitirse, por lo que, en el momento actual, el contribuyente se halla satisfaciendo una cantidad como recargo municipal sobre la contribución, sin que el Ayuntamiento sepa ni su cuantía ni su aplicación, quedando sólo el convencimiento de que este ingreso supera en mucho a la obligación contraída y de que queda hecha mención.

APROVECHAMIENTOS DE OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES

Los distintos aprovechamientos de esta clase pueden clasificarse en la siguiente forma:

- A) Aprovechamiento, en beneficio particular, del suelo, subsuelo y de la vía pública.
- B) Idem de servicios y obras municipales.

En este orden los examinaremos, a fin de señalar las modificaciones o supresiones que puedan llevarse a cabo.

A.—Aprovechamientos, etc., etc.

1.º PUESTOS PÚBLICOS. — Las distintas partidas que comprende este epígrafe, entendemos que se ajustan bien a las varias formas de aprovechamientos del suelo de vía pública en beneficio de un particular por la colocación de puestos, kioscos, veladores, etc. En cuanto a tarifas, sobre todo en la de veladores, entendemos debe reducirse si se quiere que se satisfaga por cuantos se colocan en la vía pública, o se sostenga para evitar el aumento progresivo que se avecina.

A nuestro juicio, el procedimiento más equitativo, teniendo en cuenta las prácticas seguidas, sería el cobro por razón del terreno ocupado, no por unidades.

De todos modos, tanto en un sentido como en otro, entendemos que este aprovechamiento debe dar un mayor rendimiento al Ayuntamiento, sin más que obligar al estricto cumplimiento de lo preceptuado para verificar estas concesiones que sólo se hagan por Autoridades competentes y se tenga rigor en su exacción.

2.º ARRIENDO POR FIJACIÓN DE ANUNCIOS EN LOS APARATOS DEL AYUNTAMIENTO. Ignoramos qué origen pudo tener la adquisición por el Ayuntamiento de estos aparatos. ¿Sería acaso el principio de la municipalización del anuncio?

El Ayuntamiento debe desprenderse de esas carteleras que para nada le sirven, y en su lugar obligar al pago de un canon por ocupación de la vía pública a los que por su cuenta fueran establecidos, sin otra limitación en el número que la de no obstruir, el tránsito público. De esta forma se colocarían más carteleras, el ingreso sería mayor y el Ayuntamiento no tendría que cuidar de esta propiedad.

Otra solución sería la de seguir con esta propiedad, no ya para arriendo, sino para explotarla por su cuenta, reservándose también toda otra forma de anuncio en la vía pública.

3.º ARRIENDO DEL ARBITRIO SOBRE OCUPACIÓN DE LAS SILLAS EN LOS PASEOS. El sistema de estas pequeñas exacciones, que constituyen a la vez una industria, puesto que en el fondo existe la explotación de un servicio, un derecho, etc., tuvo sin duda una época en que pudo convenir a la Administración municipal: cuando por la falta de preparación de sus funcionarios y ciertas presiones que no la dejaban desarrollarse libremente, constituía el arriendo un mal menor para su hacienda.

Así, el arriendo de consumos salvó la situación económica de Madrid, enriqueciendo a la vez a su gestor, y el arbitrio sobre perros también tuvo su contratista. Otras varias exacciones se han arrendado al igual, beneficiando por el pronto al Ayuntamiento, que merced a su desdichada gestión anterior encontraba satisfacción en el arriendo, viniendo las más de las veces a ser él mismo tributario de sus contratistas.

En la actualidad, capacitada como está su Administración, según tiene demostrado en asuntos de gran importancia y de tan diversa índole, como ocurre en la exacción de los actuales impuestos de consumo, con mercados, cementerios, como en su intervención en la Fábrica de Gas, impuesta a la Administración en circunstancias difícilísimas para el desarrollo de esta industria, nueva para los funcionarios municipales, que supieron llenar digna y sabiamente su cometido; en estos momentos, repetimos, no debe ni siquiera citarse la palabra arriendo, así sea para el servicio más insignificante o de mayor dificultad.

Así, pues, el arbitrio por ocupación de las sillas, o dicho en términos menos administrativos, pero más claros, la explotación de las sillas propiedad del Ayuntamiento, en los paseos, debe verificarse directamente por la Administración, haciendo cargo del mismo al funcionario o funcionarios que sean necesarios, para estímulo de los cuales se podía establecer el principio de que todo aumento en la recaudación que se obtenga sobre el último tipo de contrata, aumentado con los haberes de los funcionarios, será distribuido por partes iguales entre la Administración y sus empleados, deducido en una cantidad que previamente podría señalarse para reposición y arreglo del material.

4.º ARBITRIO POR EXPLOTACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE APARATOS AUTOMÁTICOS. Aunque escaso y casi nulo su rendimiento, debe continuar en presupuesto en evitación de que con el establecimiento de estos aparatos ocasionen molestias para la circulación. Únicamente entendemos que debía modificarse la tarifa al objeto de facilitar la colocación de aquellos aparatos de interés general, gravando con mayor cuota los que tengan una finalidad exclusivamente industrial.

5.º ARBITRIO SOBRE MARQUESINAS.— Constituyen verdaderas ocupaciones de vía pública, si bien, lejos de causar molestias al vecindario, sirven de ornato a las casas en que se hallan instaladas. Creemos, por tanto, que no debe gravarse su colocación, obligándose tan sólo a que su existencia se halle sujeta a una disciplina artística.

6.º PRODUCTO DE LOS SERVICIOS DE FONTANERÍA Y ALCANTARILLAS.— Estos productos son de tres clases: Por aprovechamiento de residuos de fuentes y alcantarillas; por trabajo personal de los dependientes del ramo de vigilancia (busca de objetos, etc.), y en reintegro de los gastos que ocasiona la extracción de pozos negros.

Excepto la clase enumerada en segundo lugar, tienen los otros aprovechamientos un carácter técnico que no nos atrevemos a juzgar.

Sin embargo, profanos en absoluto en materias que a la inspección se refieran, ocurrentes pensar que tal vez el Ayuntamiento está haciendo objeto de exacción unos aprovechamientos que, a la vez que benefician un interés particular, perjudican a la salud del vecindario. Mucho tememos de la contaminación de los productos de una tierra regada con residuos de alcantarillas no tratados previamente.

El servicio de pozos negros es por fortuna transitorio. La desaparición de este foco de infección podrá ser una realidad el día en que se halle totalmente terminado el plan de alcantarillado.

Por ello, mientras el primer caso lo resuelven aquellos elementos técnicos que tal misión tienen encomendada, y en el segundo se termina la obra iniciada, no podemos, dentro del aspecto económico, rechazar ni defender esta exacción.

La busca de objetos y vigilancia por parte del personal de los servicios, creemos no constituye una función municipal sino particular de los obreros que lo realizan.

Estimamos, por tanto, que podría el Ayuntamiento ceder el producto de estos ingresos en favor de los ejecutores del mismo.

7.º LICENCIAS PARA LA RECOGIDA DE BASURAS.—Pendiente de ejecución por medio de presupuesto extraordinario el plan general de «Servicio de limpieza pública y domiciliaria», estas exacciones tienen un carácter temporal que las priva de interés para la Corporación municipal.

Es este un punto que en otro trabajo que no fuera de la naturaleza del presente, sería de los más importantes a tratar de cuantos afectan a la Villa.

8.º LICENCIAS PARA LA VENTA EN AMBULANCIA.—La razón de este aprovechamiento no tiene carácter económico alguno para el Ayuntamiento, de ahí que hayamos de dedicarle ligera atención.

En el orden social podría apreciarse por la Corporación, en razón a las circunstancias de lugar y tiempo, la conveniencia de fomentar este comercio por facilitar a los vecinos la adquisición de las mercancías con más comodidad o economía o restringir su acción, beneficiando al comercio establecido que con mayores sumas contribuye al Erario del pueblo.

De esa apreciación puede salir el grado de importancia de la exacción. Entendemos de todos modos, que sea cualquiera el criterio que informe, la Corporación debe ser inflexible en sus acuerdos para recaudar lo que se presupueste.

9.º DERECHOS DE LICENCIAS PARA CONDUCCIÓN DE CADÁVERES.—Como aprovechamiento de la vía pública le juzgamos, pues entendemos que no se grava el acto en sí de la conducción, sino la ocupación de la vía pública con los cortejos.

Nosotros, lejos de proponer el fomento de este aprovechamiento, abogaríamos por la supresión de la costumbre, si no en absoluto, por el sinnúmero de prejuicios sociales que a este respecto existen, parcialmente, concediendo exención a las conducciones que se efectuasen sin apariencia alguna externa, y facilitando, incluso con disposiciones de Gobierno, el traslado a los cementerios en horas de menor tránsito.

10. TRACCIÓN URBANA.—Comprende esta exacción las licencias por tránsito rodado en la vía pública en todas sus formas: por tracción de sangre y mecánica. La primera lo forman los coches de plaza, de línea, ómnibus, etc., y los carros.

La forma mecánica, mucho más amplia en la actualidad, comprende desde el tranvía y la bicicleta, al automóvil y tranvía subterráneo.

Se comprende, pues, que un aprovechamiento que abarca formas tan variables, a medida del mayor progreso y perfección en las industrias correspondientes, haya sido objeto de múltiples estudios por las Corporaciones municipales.

En el Ayuntamiento de Madrid puede asegurarse que raro es el presupuesto que se formula sin que aparezca alguna modificación esencial en la tributación por este concepto; caso semejante ocurre en los demás Municipios de importancia.

El mayor acierto de Madrid en estas reformas, tal vez ha consistido en la agrupación, no sólo en su ley económica, sino en la social, por medio del reglamento aprobado por el Ayuntamiento y en el cual, si bien omite algunas de las formas de tracción, es lo suficientemente completo para dar paso a toda reforma industrial.

11. TRANVÍAS.—La ocupación casi total y permanente de la vía pública con los tranvías da a la Corporación un ingreso de 89.669 pesetas, cantidad que no admite aumento alguno por responder a los términos de las concesiones.

El comentario que esto nos sugiere ha de ser el de censura para aquellos Ayuntamientos o entidades que intervinieron en las concesiones; censura, no de la índole maliciosa que vulgarmente es aplicada a las Corporaciones municipales, pero sí lo bastante justa para considerar que estuvieron equivocados en su interés por la Villa.

No hemos vivido el momento de la aparición de los tranvías en Madrid, pero acaso juzgando los hechos de otras épocas por lo que en éstas vemos, vislumbramos una entidad extranjera instalada en la Villa para asombrar a sus vecinos con un medio económico de transporte entre los antiguos barrios a los que se iban formando; admitimos la existencia de un Ayuntamiento formado por vecinos de Madrid, deseosos de servir los intereses de su pueblo, y, por tanto, facilitando tan ampliamente los deseos de esa Empresa industrial que no repararon en entregarle la economía del pueblo para beneficiar a ésta. Tal paradoja nos ha traído a las circunstancias actuales.

¿Idear soluciones para su remedio? Somos en este particular francamente pesimistas.

Dentro del término de las concesiones, no se puede modificar el canon para la tributación en términos que correspondan a la cuantía del aprovechamiento, y si pudiera hacerse, tampoco se haría. Hechos muy recientes nos demuestran cómo el Ayuntamiento de Madrid, entidad la única representante de los vecinos del Municipio, es vencido en sus luchas para defenderlos, cuando frente a él se colocaron otras entidades, que si bien prestan un servicio público, llevan en ello una principal finalidad de lucro.

Reasumiendo, pues, decíamos que el aprovechamiento por ocupación de la vía pública que hacen los tranvías, no puede dar mayor rendimiento, ni aun cuando lleguen los momentos de reversión de las líneas. Harto beneficio será que esto no ocasione nuevos gastos, sin mayor ingreso, por la forma peculiar de los servicios, y las nuevas líneas que quedarían en poder de la Empresa para sostener una competencia. ¡Tal fué el arte que se tuvo en redactar las concesiones!...

12. COCHES DE PLAZA DE TRACCIÓN DE SANGRE.—Aun cuando reconocemos que no todas las concesiones respecto a tarifas, impuestos, etc., que el Ayuntamiento ha hecho a esta industria, han obedecido a un buen principio económico o de mejora del servicio, tan limitada es la vida de este tránsito en Madrid, que estimamos no merece atención su reforma. Debe, pues, terminar su vida el coche de plaza con la tarifa y tributación actual.

13. AUTOMÓVILES.—Como decimos anteriormente, estudiado recientemente el tránsito rodado en la reglamentación adoptada por el Ayuntamiento de Madrid, las distintas clasificaciones de autos y sus tarifas obedecen a un principio equitativo en razón al fin que realizan y la cantidad de aprovechamiento.

Las tarifas que actualmente rigen, sólo pueden ser ya modificadas por razón de adelantos o modificaciones en la industria de la construcción de coches o motores.

Acaso la ley económica del próximo año aparezca con modificación en el sentido de bonificar el tributo para los coches que por lo reducido de su tarifa permitan su utilización aun por las clases más populares.

14. CARROS.—También creemos muy efímera la vida de este tránsito. El tractor-mecánico ha de terminar con esta industria. Pronto, por tanto, hemos de ver la desaparición de los puntos establecidos.

15. AUTO ÓMNIBUS.—La idea de la participación en la venta de billetes, por la concesión a la «Sociedad general de Autobuses», de Madrid, es una modalidad nueva establecida en esta clase de servicios, que tenemos que considerar como laudatoria.

He aquí un caso, no de municipalización ni de industrialización por el Municipio, sino de fijación tributaria equitativa y justa para un aprovechamiento.

Aun cuando la práctica de este ensayo no haya dado hasta el presente grandes resultados, por deficiencias de organización de la Empresa, creemos el principio, como un buen programa y base a seguir en cuantas concesiones tenga que hacer la Corporación de algún servicio.

16. **TRANVÍAS SUBTERRÁNEOS.**—Con profunda pena recordamos cómo una gran parte de la opinión madrileña se puso frente a algunos elementos del Ayuntamiento cuando, mirando por los fueros de la Corporación, ponía ciertas trabas a la concesión por el Estado del ferrocarril «Metropolitano Alfonso XIII».

No hemos de entrar en la intención de aquéllos. Nos basta el resultado que Madrid entero aprecia.

El «Metro», llamado vulgarmente, ha constituido una obra de gran utilidad para Madrid. Para la economía del Ayuntamiento, una desdicha.

Abogamos porque la Compañía no se muestre tan extraña para con la representación del pueblo que ha tratado de beneficiar y reconozca la obligación al pago, por lo menos, de lo que en su presupuesto figuró.

17. **ANUNCIOS.**—Aun cuando pudieran hacerse algunos reparos en las tarifas establecidas, reputamos práctico el sistema de gravarlos seguido hasta ahora.

18. **VÍA PÚBLICA.**—Se comprende en este epígrafe las utilizaciones por las Compañías de Electricidad del suelo y subsuelo de la vía pública, la colocación de vallas y de todos los ingresos que se obtienen por este motivo de los puestos de Carnaval.

Examinando las cifras señaladas como canon por ocupación del suelo y subsuelo de la vía pública por las Compañías productoras del fluido eléctrico, parece que el Ayuntamiento en esta ocasión no ha sido arrastrado por la obra proteccionista que en otras ocasiones ha existido respecto de otras Empresas explotadoras de servicios públicos, y beneficiadas, por tanto, en los bienes de su comunidad.

En efecto, comparando las 89.000 pesetas que satisfacen las Compañías de Tranvías y las 160.000 pesetas que exige (no que cobra) a la Empresa del Metropolitano, con las 546.000 que pagan las Compañías de Electricidad, se ve que hay, por lo menos, una atención al Ayuntamiento, máxime cuanto que éste es participe en el gasto del fluido que éstas producen.

Sin embargo, examinando en todos casos esta atención, advertimos que este canon no llega ni con mucho a las arcas municipales, y hasta podríamos decir que le obliga al pago de algunas pesetas más, por cuanto haciéndose la utilización del subsuelo por las Compañías en forma inadecuada, obliga a la renovación constante del pavimento.

Prescindiendo del aspecto económico, y aun con alguna relación a éste, nos atreveríamos a proponer la reducción de este gravamen por un tiempo determinado, con la obligación por parte de las Compañías de establecer los tendidos de sus cables en galerías que les permitieran hacer reparaciones sin producir levantamiento alguno de la pavimentación, o quizá la autorización del Ayuntamiento para el tendido de cables en la red de alcantarillado, con el cobro de un canon por utilización de este servicio.

B. — Aprovechamientos de obras y servicios municipales

1.º **CÓSTRUCCIONES.**—Constituyen las licencias que se expiden el pago del aprovechamiento de los servicios establecidos para reconocimiento de toda clase de obras en fincas y locales de la Villa.

Es muy corriente entre los eternos detractores del Municipio achacar a éste el fundamento del mal por que actualmente pasa Madrid en punto a edificaciones, fundamentándolo en los impuestos que gravan éstas.

No participamos de esta teoría, por cuanto ni las trabas legales para la obtención de las licencias son tantas, ni los derechos tan elevados que produzcan desnivelación en presupuestos de obra, tan costosos como resultan en la actualidad por los precios de los materiales y mano de obra.

El pago de la licencia municipal no es, por tanto, un impedimento para la realización de obras. Así, pues, nuestra opinión no es favorable a reducción alguna por este concepto.

2.º CERTIFICACIONES.—El servicio a que se contrae este aprovechamiento no es muy importante, no es muy costoso: se halla debidamente cubierto con los derechos actualmente establecidos.

3.º ESTABLECIMIENTOS.—Esta exacción se realiza de una vez al procederse a la apertura de un establecimiento.

La base actual de tributación, fundada sobre la clase de industria o comercio que haya de ejercerse, es, desde luego, mucho más equitativa, a nuestro juicio, que aquella otra que rigió por el número de huecos de cada establecimiento.

4.º MULTAS.—Si bien su inclusión en presupuesto corresponde a aprovechamiento, mejor aún, sanción por aprovechamiento indebido de obras o servicios, su forma de exacción y cuantía, la reglamentación no tiene carácter económico, ni su acción, por tanto, tiene esa finalidad.

7.º a 10. APROVECHAMIENTOS FORESTALES, BENEFICENCIA, DE INSTRUCCIÓN Y DE CORRECCIÓN PÚBLICA.—Lo incluimos al solo objeto de dar cabida en el presupuesto a pequeñas partidas de ingresos, que corresponden al Ayuntamiento como producto de tales aprovechamientos.

BIENES PATRIMONIALES

Con verdadero temor a justas censuras, comprendemos en esta denominación algunos conceptos de la propiedad municipal. Son aquellos bienes que, si bien llamamos patrimoniales lo hacemos con la aclaración de estar destinados a un servicio público.

Tal ocurre con Mataderos, Mercados y Cementerios. Reconocemos desde luego, que no estará en armonía con definiciones municipales; pero entiéndase que ello es tan sólo al objeto de calificar las rentas o productos de esos bienes.

Llevados de una gran sutilidad en el análisis, nos atreveríamos a apuntar la idea de que la renta a producir por estos establecimientos de propiedad municipal, podría ser la correspondiente al capital empleado en su construcción y mantenimiento, más la tributación para el servicio que en ellos se presta.

Aunque la realidad sea ésta, en algunos casos nos damos cuenta de que si en efecto es una propiedad levantada con la inversión de capital del Ayuntamiento, va unido al establecimiento del servicio para que se ha creado. Así tenemos:

Mercados

Realmente, si se llama *servicio municipal* al funcionamiento de los Mercados, se comete una inexactitud, porque es difícil encontrar la prestación.

¿Qué son en Madrid los Mercados de la Cebada, Mostenses, etc.? Locales donde los

traficantes de especies de consumo al por mayor llevan sus géneros para sus transacciones al comercio al detall, sin otra intervención por parte del Ayuntamiento, que el reconocimiento de los artículos que introducen para el cobro de los devengos en razón a la ocupación del suelo. Es decir, que el Ayuntamiento *arrienda* esos establecimientos a los industriales mediante un canon o arbitrio que se halla en relación a la proporcionalidad de ocupación del local y la clase de éste.

Véase, pues, como no es tan aventurado afirmar que constituye renta por propiedad, no exacción por el servicio prestado.

La intervención del Ayuntamiento en las operaciones de aquellos que arriendan el local para su industria, sería, pues, lo que en modo alguno cabría dentro de los límites de la calificación de renta de bienes propios, pero como este hecho no existe en la actualidad, de ahí que consideramos bien incluido en este concepto de bienes patrimoniales los Mercados.

En su lugar nos ocuparemos acaso de la conveniencia o inconveniencia de la variación de este régimen.

En el presente no hacemos reparos a las tarifas de locación, única base a que se puede afectar, porque creemos que no se hallen en condiciones de aclaración alguna. Únicamente apuntamos el hecho de que no pudiendo el Ayuntamiento ejercer acto de coacción alguna sobre los industriales, para que cuantas especies se introduzcan en Madrid sean llevadas directamente a los Mercados de Abastos, ha faltado una política de atracción de éstos, política de creación de intereses entre la Corporación y los particulares, que es la única posible.

Rectifíquese este criterio, dése facilidad al comerciante para la entrada en el mercado de sus géneros, y aumentará el arbitrio por locación.

Mataderos

Sería ineficaz en estos momentos hacer propuesta ni estudio alguno respecto a lo que hayan de ser los Mataderos de Madrid.

El Ayuntamiento, con acierto o equivocadamente, tiene ya marcada su línea de conducta y comprometido en la empresa no sólo fuertes sumas, sino también su crédito *industrial*.

Por ello, en este punto, nuestra misión como empleados, no es de comentar sino de ayudar en la obra emprendida.

Únicamente, si hemos de apuntar la conveniencia de extender la matanza, no sólo a las reses destinadas al consumo de Madrid, sino a las de fuera. Conseguiríase con esto un mayor rendimiento en los ingresos por razón de degüello, etc.

El procedimiento no nos parece de muy difícil realización. Consistiría más que en las facilidades en los transportes ferroviarios, como alguna autoridad en el ramo afirma, en que el Ayuntamiento renunciara al cobro de los derechos por razón de consumo de la carne destinada a exportación, siempre que debidamente se garantizase el abasto en buenas condiciones de la Villa.

En la actualidad, son muchas las reses que se sacrifican en los pueblos inmediatos a Madrid, sin que el Ayuntamiento obtenga por ello beneficio alguno, es más, con perjuicio de su economía por tener que mantener una vigilancia en la línea del término para evitar la introducción de carnes muertas. Abonando a cuantos industriales exportaran fuera de Madrid las reses sacrificadas en el Matadero los derechos de

consumo, quedarían a favor del Ayuntamiento las demás imposiciones que se satisfacen por derechos de degüello, etc. Además de lo que supondría para el abasto público el hecho de tener que quedar en Madrid aquellas partes de las reses que por su mayor valor tienen mejor venta en este mercado que en los pueblos limítrofes.

Cementerios

Próxima a inaugurarse la Necrópolis del Este, y en vías de realización la clausura total de los Cementerios particulares, constituirá este servicio un éxito del Ayuntamiento de Madrid.

Tanto los partidarios como los enemigos de la llamada municipalización de servicios, habrán de reconocer que Madrid, en este punto, llena cumplidamente este servicio impuesto por la ley, a más de constituir con ello una renta por la inversión del capital en la obra realizada.

Ninguna observación se nos sugiere que pueda mejorar lo que en estos momentos se halla formado.

Sólo deseamos que el caso de este servicio sirva de norma a seguir por la Corporación en los demás que le están encomendados.

Agua s

Limitada actualmente esta propiedad a los llamados viajes antiguos, no debíamos incluir en este título el servicio de abastecimiento de aguas, pero como nuestro criterio va encaminado a la consecución de esta propiedad, creemos que este sería el sitio apropiado para lo porvenir.

Por lo que hemos de tratar en la parte del tema referente a municipalización justificaremos este aserto.

Censos

Poco interés supone ya este concepto para Madrid. Proviendo en su mayoría de concesiones de agua de los antiguos viajes y viejas concesiones, por el resultado de la desamortización, su redención total ha de ser bastante inmediata.

Rentas y productos de fincas

Constituye en uno de los casos, la explotación de alguna propiedad municipal, y en otros, el arriendo por particulares.

De ellos, el ingreso más importante lo constituyen los derechos de entrada al Parque Zoológico y la explotación de las barcas del estanque del Retiro.

Como este ingreso se refiere al mayor valor que puedan tener estas propiedades, corresponderá, naturalmente, un mayor ingreso a una mejora en la propiedad.

* * *

Terminamos con lo expuesto el análisis de las exacciones contenidas en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Madrid. Sin embargo, en el concepto de imposi-

ciones, hemos omitido cuanto pueda referirse a cuatro nuevas exacciones que, por no estar incluídas en él más que como incorporación de un presupuesto extraordinario, las tratamos en este último lugar.

Son éstas:

Importe del arbitrio de 0,95 por 100 sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias, arbitrio sobre escaparates, arbitrio sobre miradores y tribunas y arbitrio sobre circulación de carruajes y caballerías de lujo particulares.

De todos ellos, el primero constituye el de mayor importancia, aun cuando en estos momentos el Ayuntamiento no haya ingresado una sola peseta por este concepto; y sin embargo, podemos asegurar que su rendimiento no habría de ser menor de un millón de pesetas.

Y no es en la cuantía ya importante de sus productos en lo que nos fijamos para dar tal importancia a esta exacción. Como funcionarios del Ayuntamiento, en cuyo carácter constantemente hablamos, creemos que este impuesto de utilidades significa la demostración más palmaria de la capacidad administrativa del mismo.

En efecto, el hecho de administrar impuestos sobre el consumo parece cosa fácil con sólo una aplicación de principios de ética; administrar arbitrios que tienen bases fijas, como alquiler, contribución, etc., parece igualmente que no requiere más que una mediana ordenación en la confección de las matrículas; pero hallar unas bases de imposición para un arbitrio en unos productos obtenidos en balances y combinaciones numéricas de grandes Empresas industriales, es cosa que se sale de una rudimentaria administración.

Hemos dicho ya, pues, en qué consisten estas utilidades y estos medios de cobranza.

El arbitrio de utilidades concedido al Ayuntamiento por la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920, con sujeción a los preceptos contenidos en el proyecto de Exacciones municipales de 16 de julio de 1918, encomienda al Estado su administración y recaudación.

Ésta es la causa de que, como decimos anteriormente, no se haya hecho aún efectivo.

Y no lo censuramos comprendiendo que en los momentos actuales, debido al desarrollo que tienen los ingresos del Estado, por el aumento de riqueza y la mayor recaudación que viene haciéndose, las Administraciones de Contribuciones carecen de tiempo material para ocuparse de lo que para ellas es secundario.

Tal importancia se ha concedido por los Poderes públicos a esta imposición, que, considerándola como una especialización dentro de la actual burocracia, no han dudado en la creación de cuerpos consagrados exclusivamente a la liquidación de estos tributos.

Pues bien: en estos momentos en que el Estado pasa por esta transición, y es ya conocida la garantía del organismo administrativo del Ayuntamiento de Madrid, podría darse buena prueba de que su administración se halla perfectamente organizada y dispuesta para tal fin.

Es más: nos permitimos opinar que esa administración y recaudación llevada por el Ayuntamiento podría llegar a límites de mayor acierto que estando a cargo del Estado mismo, por cuanto tiene, por otros conceptos, un mayor contacto con las Sociedades gravadas y un mayor interés en su desarrollo que, al fin y al cabo, es el de la Villa.

Existe, como decimos, esa dificultad legal: que la concesión está condicionada a la forma de exacción.

Se dirá, acaso, que con esta autorización al Ayuntamiento variaría completamente de estructura el impuesto; pero creemos, por el contrario, que respetando todos los

artículos del citado presupuesto que en la actualidad sirve de Ordenanza, se podría trasladar a los Ayuntamientos la función administrativa y recaudatoria, sin más que modificar el artículo 90 del ya repetido proyecto de Exacciones.

Las dificultades que el Ayuntamiento habría de encontrar respecto a la determinación de las utilidades correspondientes a este Municipio, son las mismas que halla la Hacienda; y como, por otra parte, la cuestión se halla favorablemente resuelta en cuanto al Estado, en su liquidación a Compañías extranjeras no habría más que aplicar este mismo criterio.

Por eso entendemos que la administración de este impuesto por el Ayuntamiento reportaría un considerable ingreso y daría a su administración una nota deslumbrante de su capacidad.

Los arbitrios sobre miradores y sobre escaparates, fuertemente combatidos, apenas iniciados, por la propiedad y el comercio, son dos aprovechamientos de la vía pública, que el Ayuntamiento no debe suprimir en modo alguno.

El mirador gana vía pública, en algunos casos embelleciendo las fincas, que dan visualidad a las calles, pero, al fin, aprovechándose de ellas y comprimiéndolas en sus límites.

El arbitrio sobre escaparates, se combate por el comercio, sin tener, a nuestro juicio, pleno conocimiento de su propia conveniencia.

Constituye este arbitrio el conjunto de todos los demás que se satisfacen por razón de anuncio (banderines, muestras, farolas, etc.).

La diferencia entre estos varios conceptos y el importe total del arbitrio de escaparates, es bien reducida, y creemos merece la pena de satisfacerlo en favor de la propia libertad del comercio, para colocar anuncios en su establecimiento, sin el cuidado de estar consultando en cada caso la tarifa aplicable, dar el alta correspondiente, etc., con el riesgo de expedientes de defraudación por pequeños descuidos de esta naturaleza.

El último de los citados, el de carruajes de lujo, queda unido, como dijimos, al impuesto general.

* * *

Expuesto ya el juicio detallado de cada una de las exacciones que contiene el actual presupuesto, hemos dado, por tanto, el criterio de lo que creemos debe ser, el que ideamos, y las modificaciones que pueden introducirse en aquél, tanto en el orden material, como en el detalle de cada exacción.

Acoplar cada modificación que proyectamos; dar una ordenada distribución del presupuesto, así adaptado, sería una repetición de cuanto llevamos expuesto y no es la prolijidad lo que puede seducirnos.

Respecto a cifras, tampoco queremos señalarlas, expuesto como queda en un principio, el importe calculado a cada exacción, y en la crítica de cada uno, lo que supondrían las correcciones que se proponen. Además, elevar las cifras que consignamos, tomadas del vigente presupuesto, atribuyendo este alza a aquellas modificaciones que ideamos, sería pueril, teniendo a la vista por razón de nuestro propio cargo los estados que acusan la verdadera recaudación por todos los conceptos del presupuesto, que en casi su totalidad sobrepasan a las consignaciones.

Lo que si podemos asegurar, es que, comparando el actual presupuesto de ingresos, ya refundido, es decir, incorporados los créditos del anterior ejercicio, y cuyo importe

es de 65.000.000 de pesetas, con aquellos datos de recaudación que tenemos a la vista, calculamos el que haya de formarse para el próximo ejercicio en unos 60 000.000 de ordinario, y muy próximo a los 70.000.000 con incorporación.

De la aplicación, si no de todas, de algunas modificaciones que indicamos, sobre todo aquellas de mayor rendimiento, como la formación de tarifas especificadas del arbitrio de bebidas, el aumento del sello municipal, la administración por el Ayuntamiento del impuesto de utilidades, la aplicación de otras tarifas de cédulas, etc., no creemos aventurado el cálculo, aun con las bajas señaladas en los impuestos de casinos y frontones, de que el presupuesto que sobre estas bases formase el Ayuntamiento, continuando su administración con la escrupulosidad que actualmente rige, y el aumento natural de la riqueza de la población, pudiera elevarse en escasos seis años, a la cifra de 100.000 000 de pesetas, ideal en estos momentos.

Réstanos ahora señalar, en cuanto a lo que estimamos el presupuesto ideal, la forma de reglar cada una de las exacciones

En la actualidad, cada imposición importante lleva consigo en el presupuesto un apéndice en el que señala la forma de recaudación, base impositiva, tarifas, sanciones por incumplimiento, etc.

Esta forma es defectuosa. En primer lugar, estos apéndices, como decimos, sólo existen para determinadas exacciones, algunas de ellas han de regirse por disposiciones extrañas o por asimilación de otros impuestos.

Tienen además estos apéndices el defecto de que, como dictados en épocas distintas, han ido conservando a través de la sucesión de los presupuestos, el carácter que en un principio se les imprimiera, y con él el criterio de una mayor o menor rigidez en la aplicación de cada tributo.

No vemos tampoco que sea necesario someter estas reglas todos los años a nueva revisión por el Ayuntamiento. Bien que esto se haga con aquellos que modifiquen la estructura del presupuesto, por la supresión o aumento de algún tributo, pero cuando este hecho no tiene lugar, la repetida sanción resulta por lo menos ineficaz, como lo demuestra el hecho de las Ordenanzas formadas para la exacción de los arbitrios procedentes de la ley de 1912, las cuales, en caso de no tener modificación, pierden su ejecutoriedad al plazo de diez años.

En este caso, como en el de aquellas otras Ordenanzas de arbitrios de carácter económico administrativo, poca eficacia, como decimos, puede tener la sanción anual del Gobierno de la provincia en materia de la exclusiva competencia del ramo de la Hacienda pública.

Constituiría, pues, una gran conveniencia para el Ayuntamiento a la vez que sería de utilidad para el contribuyente, la formación de una ORDENANZA DE EXACCIONES MUNICIPALES, la cual habría de contener todos los acuerdos, disposiciones de la Superioridad, artículos de leyes y reglamentos aplicables a cada exacción, modificado o, por mejor decir, adaptados al mismo criterio en cuanto a formas de recaudación e imposición de sanciones por defraudación.

La edición de esta Ordenanza por el Ayuntamiento, constituiría una divulgación entre los contribuyentes de las reglas de la recaudación de los impuestos, evitándole los incumplimientos involuntarios en que con frecuencia se incurre a causa de esa ignorancia.

Esta profusión que actualmente no puede realizarse por el volumen del libro que constituye el presupuesto anual, sería factible con la publicación aislada de la referida

Ordenanza, cuya edición no habría de precisar nueva tirada más que transcurrido cierto número de años, dándose las modificaciones que pudiera ocurrir en su transcurso en forma de adición.

No damos forma a esta idea, trasladando a estas líneas la Ordenanza que ideamos de todas las exacciones, por evitar repetición de cuanto hay impreso y al alcance de todos.

Apuntados los reparos de cada exacción, no es punto esencial la forma de aplicarlas.

MUNICIPALIZACIÓN

Verdaderas autoridades en las ciencias, política y administrativa, llevan una gran parte de su vida dedicadas al estudio de estas cuestiones. Como enseñanza, como medio de conducir a la cultura cívica y educación de los pueblos, no cabe dudar de la utilidad y la práctica de estos estudios.

A nosotros, celosos del interés del Ayuntamiento, no pueden interesarnos estas aventuras del industrialismo municipal, ni podemos apoltronarnos en busca de definiciones y de principios.

La palabra municipalización, en primer término, nos parece impropia, porque da lugar a confundir lo que constituye el cumplimiento de obligaciones ineludibles de los Ayuntamientos con una política municipal, que ya no es materia de la Corporación, sino un exceso de sus funciones y una invasión de terreno puramente privado. Es decir, se confunde al hablar de municipalización, que sólo debe ser la consecución de los fines del Municipio, con el industrialismo municipal.

Reflejado este criterio en un célebre discurso académico no podíamos por menos al deleitarnos con su lectura, que reconocerlo como un acto de valiente gallardía ante un sinnúmero de plañideros del tema *Municipalización*, un muro de defensa contra los avances de esas teorías, que de arraigar en nuestra Patria, habrían en pocos años precipitado la ruina económica de los Municipios españoles.

Por fortuna, va generalizándose esta oposición al *Industrialismo*. Aun aquellos doctos maestros y sabios legisladores que en la cátedra y en la asamblea defendieron el principio, aparecen ya en sus últimas producciones tratando el tema sólo desde el terreno de lo ideal, como si convencidos estuvieran de que su práctica no puede ser provechosa.

En consecuencia, afirmamos que los servicios municipales no pueden ser ya municipalizados. Seguramente se tendría por un perturbado al que hablase de dorar el oro. Es decir, imitar con artificio la condición propia de la cosa imitada.

Si lo que se pretende es la explotación por el Ayuntamiento de aquellos servicios que afecten a la generalidad de los vecinos de un Municipio, tampoco entendemos acertada la palabra municipalización; podría, si acaso, llamarse industrialización por el Municipio, o monopolio de una industria por la Corporación.

En el primer caso, la llamada municipalización no es tal, sino la Administración de los propios bienes del Municipio, y en el segundo, además de ser atentatorio al cumplimiento de sus fines, al libre ejercicio de las industrias, restaría nobles y legítimas iniciativas de particulares, que al fin conducen al desarrollo de los pueblos, que sólo se engrandecen con la libertad de vecinos y extraños, para buscar en el Municipio sus medios de vida a cambio de los productos de su actividad o su ingenio en beneficio de la colectividad.

No caemos en la rutina de aquellos que combaten la llamada municipalización fundándose en que los Ayuntamientos no están preparados para dirigir y desarrollar industrias.

Si Ayuntamientos como el de Madrid, por ejemplo, necesitasen elementos técnicos para el desarrollo de determinada industria, ¿qué duda cabe que los tendría?, tal vez mejor que si fuese una Empresa o Sociedad particular.

No, no está ahí el fundamento de nuestra idea antimunicipalizadora.

Nuestro ideal se sintetiza en que teniendo los Ayuntamientos por su propia ley orgánica un tan dilatado cauce por llenar, no debe inmiscuirse en el de sus propios vecinos, de quien, al fin y a la postre, ha de depender en lo económico y para los cuales ha de mantenerse.

Por el contrario, lo que en modo alguno admitimos es que de aquellos bienes que posee, de aquellos servicios establecidos con su propio caudal, pueda sacarse beneficio para un determinado particular. Como en las imposiciones nos mostramos enemigos de los arriendos, en los servicios establecidos por el Ayuntamiento combatimos su explotación por nadie que no sea el propio Ayuntamiento; explotación, no ya en el sentido especulativo, sino en cuanto suponga renta del caudal invertido o cumplimiento de sus fines.

Atengámonos a aquellas frases del sabio legislador, colaborador ilustre en nuestra ley orgánica: «Lo que se impone no es dar mayores facultades a los Ayuntamientos, sino obligar a que se cumplan las actuales».

Por tanto, si, como decimos, empezamos por considerarnos enemigos de la llamada municipalización de sus servicios, ¿cómo vamos, pues, a estudiar procedimientos para su implantación?

Sin embargo, entendiendo por municipalización de servicios lo que en realidad no son más que normas de administración de sus propios bienes o reglas para la práctica de sus funciones privativas, examinaremos cuáles son éstas y en qué afectan aquéllos, y qué desenvolvimiento tienen ambos en el Ayuntamiento de Madrid.

Nos referiremos, pues, a aquellos servicios eminentemente municipales, sin perjuicio de ocuparnos, aunque ligeramente, de aquellos en que por determinadas circunstancias se ha visto obligado a intervenir el Ayuntamiento.

Abastecimientos de aguas

El elocuente verbo de otro maestro de *ciencia municipal* se desbordaba no ha mucho tiempo en la tribuna del conferenciante elevada junto a la sala de deliberaciones del Concejo madrileño, para mostrar su asombro de que una función tan propia y eminentemente municipal tuviera en los presupuestos de la Villa un reflejo tan débil como la consignación, en el de gastos precisamente, de un insignificante crédito.

En efecto, así es: a nosotros, como a todo el que siente la vida municipal, más que asombro, nos produce amargura al ver cómo esta función del abastecimiento de aguas a la ciudad, encomendada a su propio Ayuntamiento, se halla a la merced de mil ajenos intereses.

Parece esto un baldón puesto sobre el escudo de la Villa, como queriendo sintetizar con él pasados errores de sus elementos directivos, que no supieron o no les permitieron desarrollar por cuenta propia lo que el Estado estableció para entregarlo en otras manos.

Y si esto aun sólo tratándose del fuero tiene gran importancia, ¿qué no podremos decir cuando se trata de un servicio público que por su especial condición tiene tantos aprovechamientos particulares remuneradores del coste del servicio?

Sin entrar en intenciones de los que ya pasaron y al estado actual nos han traído, debemos pensar en la realización del servicio de abastecimiento de aguas en Madrid. En la forma como actualmente se halla establecido constituye un título de incapacidad para el Ayuntamiento de Madrid, a la vez que de impotencia en la defensa de sus propios derechos y una pérdida considerable en sus ingresos.

Antes de que nosotros lo expongamos, se ha apuntado ya en distintas ocasiones la necesidad de que el Canal de Isabel II pase a ser propiedad del Ayuntamiento.

Tal vez a algún espíritu timorato le podrá parecer atrevida la idea. Nosotros entendemos, por el contrario, que es de necesidad; es más, tan convencidos estamos de la realidad, que tenemos por cierto que este hecho ha de realizarse en un plazo no muy lejano.

El Ayuntamiento de Madrid ha mantenido durante varios años la ejecución a la vez de tres costosísimas obras (Mataderos, Necrópolis y subsuelo) sin que, próximo a salir de ellas, vea amenazada su economía.

Podría, por tanto, aplicar toda su potencialidad económica durante un determinado período de tiempo, para levantar una carga bastante a la adquisición del Canal.

Medio para ello podría ser la apropiación de la obra y el pasivo de la Empresa convertido en metálico para aquellos particulares que no quisieran continuar con la nueva dirección, con fondos fácil de obtener por la emisión de un empréstito, con la garantía de todos los medios municipales, incluso con la misma obra, en la cual se admitiera como metálico, por todo su valor, las actuales acciones del Canal.

Puesto ya el Canal en manos del Ayuntamiento ¿podría pensarse que los servicios que prestase habían de estar peor atendidos? En modo alguno, si de la buena dirección y administración depende el éxito, que podría ser la misma que con tanto acierto se conduce en estos momentos, ni de la facilidad para realizar obras en la vía pública. Esto sería ventajoso y eficaz, pues siendo la misma Administración, acabarían muchos trámites, sin contar con la ventaja grande que suponen la conjunción de servicios que tienen tanta relación como el que nos ocupa y los de la limpieza de la vía pública y el de alcantarillado.

Con la realización de esta reforma, el Ayuntamiento hallaríase en condiciones de poder realizar otra igualmente incumplida, cual es la de los *baños públicos*.

En una población como Madrid, en que tanto se ha adelantado en estos últimos años por la iniciativa privada, causa dolor pensar que la Corporación municipal parece no haberse dado cuenta de lo imperiosa que es esta necesidad.

En distintas ocasiones se ha tratado este asunto desde los escaños del Concejo, se han llevado unas cifras al presupuesto; pero es lo cierto que hasta la fecha ningún vecino de la Villa ha podido deletrear en la fachada de un edificio el título de «Baños públicos», que se ostenta en modestos Municipios cercanos a la Corte.

Sin acudir a medios extraordinarios, puede el Ayuntamiento cumplir esta atención o, como dirían los partidarios del sistema, *municipalizar ese servicio*.

Mercados

Como decimos en otro lugar, en la actualidad los Mercados de abastos no prestan servicio alguno municipal. No son más que locales donde los traficantes, a quienes con-

viene, llevan sus géneros para mejor realizar sus transacciones. Esto, a nuestro juicio, no fué la idea del legislador al dar carácter de municipal a este servicio.

¿Fué acaso el de que el Ayuntamiento mediara en las transacciones que en ellos se verifican con la obtención de un lucro que ahora queda en manos de los intermediarios? Tampoco podemos suponer esto.

Creemos, por tanto, que la intervención municipal en este aspecto debe contraerse a intervenir, sí en las operaciones, pero no para obtención de lucro, sino al objeto de evitar confabulaciones entre traficantes y productores que tengan por finalidad el encarecimiento de los artículos de abastos a la población.

Otra cosa sería convertir el Ayuntamiento en industrial, llevando a sus arcas beneficios que ahora van a particulares que forman con el conjunto de vecinos la masa impositiva.

No negamos que en determinados momentos el Ayuntamiento puede y debe llegar a la adquisición y venta de determinado artículo; pero esto, como decimos, sólo debe hacerlo en momentos de lucha para evitar encarecimientos infundados; pero en situaciones normales, esta intervención no la estimamos conveniente.

El Ayuntamiento debe, sí, desarrollar el servicio de Mercados con una intervención eficaz en las transacciones, evitando que con ellas se obtengan cuantiosos beneficios por determinados industriales o productores, en perjuicio del vecindario.

Podrá argüirse que para ello no basta la actual legislación: tal vez no se halle desahogado quien así piense; pero no creemos tan difícil que cuando tantas disposiciones se han dictado en materia de subsistencias, no pueda ser dictada alguna otra que complemente este servicio, que el Ayuntamiento debe prestar con las atribuciones necesarias al fin que señalamos.

En materia de industrialismo, si por ahí fueran las corrientes actuales, no tendría el Ayuntamiento que buscar mucho para encontrar fórmula que le llevase a tal fin. La creación del factaje municipal, que figuró en un presupuesto de la Corporación, llena cumplidamente el cometido indicado.

Mataderos

Como servicio municipal, creemos que los Mataderos deben ser solamente los establecimientos en que son sacrificadas las reses presentadas por particulares a este fin y con destino al abasto público.

El servicio, pues, consiste en la prestación de todos los elementos de local, material, etcétera, al objeto de que el sacrificio y colocación de las carnes se lleve a efecto en las mejores condiciones de higiene y economía, facilitando así la conservación de ganado y beneficio en el consumo.

Puede aún extenderse la acción municipal en los Mataderos interviniendo las transacciones entre los ganaderos y tablajeros, y evitando la ingerencia de otros elementos, que son, en Madrid, los que realmente prestan el servicio, claro es que para su lucro.

La actual situación del Matadero de Madrid se sintetiza en esta frase de una verdadera autoridad: «Si el Nuevo Matadero resultara la continuación del viejo, habría que renegar de los millones gastados y confesar que somos impotentes para corregir los abusos y las expoliaciones que hacen del Matadero una verdadera sentina, de la que no debiera quedar piedra sobre piedra».

En este momento no nos es dable tratar de la municipalización de este servicio, bien

en el sentido de lo que creemos función principal, como de lo que al parecer va a realizarse, que es la industrialización del abasto de carnes.

No podemos substraernos, sin embargo, al recuerdo de una propuesta de creación de una Cooperativa de Abastos de carnes, presentada al Ayuntamiento por uno de sus más meritisimos Alcaldes (en aquella fecha no lo era), lamentando que la iniciación que parece imprimirse a la marcha del Nuevo Matadero no encuentre una base en aquella proposición más en armonía con el verdadero principio de municipalización.

Cementerios

No han sido infructuosos los desvelos de la Corporación ni desperdiciadas las grandes sumas invertidas en el cumplimiento de la misión legal, de efectuar los enterramientos.

Próxima se halla la fecha en que podrá quedar atendido este servicio sólo y exclusivamente por la Corporación municipal, sin la cooperación hartamente interesada de particulares.

¿Puede llamarse a esto municipalización? No, es, como decimos, el cumplimiento de la prestación de un servicio impuesto por la ley orgánica.

Apuntamos este hecho como demostración de nuestras anteriores afirmaciones, porque llegados a este punto se nos ofrece el problema de si debe la Corporación encargarse a su vez, de la conducción de los cadáveres a los Cementerios de su propiedad, y he aquí la máscara de la municipalización, sobre la faz del industrialismo.

La necesidad de ser excesivamente parcos en el examen de todos los aspectos de la vida municipal, por la diversidad de los que nos vemos obligados a tratar, nos impide en muchas ocasiones, como en la actual, entrar de lleno en su estudio.

Por ello, omitiendo cuanto nos sugiere todo el proceso del llamado asunto de las pompas fúnebres, en que tan distintas tendencias se han manifestado sobre la municipalización directa, la subrogada y la industria libre, nos inclinaremos a favor de esta última por estar más en armonía con nuestro criterio, si bien aspiramos a que esta libertad en el ejercicio de tal industria fuere ampliamente beneficiosa para el Ayuntamiento, por la imposición de tributos a las Empresas, en relación con los grandes beneficios que obtienen en ellas, bien por concepto de aprovechamiento de vía pública, bien por la tracción de coches, etc. Así como en la prestación gratuita, o al menos en condiciones muy ventajosas, de los llamados entierros de caridad a cargo del Ayuntamiento.

* * *

Razonando acerca de los servicios que acabamos de reseñar, pensamos si por acaso, al enunciar el tema *municipalización de algunos servicios*, más que a los servicios mismos, habrása tratado de referir la forma de resolver por el Ayuntamiento los distintos problemas presentados en la vida de las ciudades, cuales son, el abastecimiento del pan, construcción de casas baratas, suministro de fluido, tranvías, etc., que por el hecho de adjudicársele al Ayuntamiento se ha llamado municipalización.

Impulsados, pues, por esta idea, examinaremos alguno de estos aspectos de los mal llamados servicios municipales.

El problema del pan, problema de todas las épocas y que por su constancia y trans-

cendencia parece que sintetiza el problema mismo de la existencia, es y ha sido la constante preocupación, objeto de estudio principal de las Autoridades y Corporaciones para llegar a la regularización de su precio y condiciones.

El establecimiento de la tahona reguladora municipal, y aun la incautación total de la industria, han sido intentos desdichados que sólo perjuicios han causado a las Corporaciones.

Se podría argüir, ¿cómo no?, que la intervención municipal, sobre todo en Madrid, sólo ha tenido en momentos difíciles para la producción y que por su misma causa los fabricantes se negaban a producir en las condiciones que exigían las necesidades de la ciudad.

Pero aun cuando hubiera sido un éxito económico, pensaríamos que los casos que apuntamos, no debe el Ayuntamiento sostener este industrialismo que, además, resultaría ineficaz.

Competencias bien reconocidas han demostrado que la tahona reguladora, si no abarca la totalidad del consumo, cosa muy difícil en las grandes poblaciones, es completamente ineficaz, por la resistencia del mismo público que habría de resultar beneficiado.

En Madrid ha podido apreciarse cómo ha sido rechazado en ocasiones el pan adquirido por el Ayuntamiento fuera de la corte, en buenas condiciones de elaboración y precio, y se ha adquirido el de las tahonas a precios más elevados y de peor elaboración.

Negamos, por tanto, el principio de la municipalización del servicio.

Resuélvase el problema con medidas de gobierno, evitando confabulaciones de productores y fabricantes y, sobre todo, restando elementos de existencia a todas esas pequeñas entidades que conjuntamente ejercen ese monopolio, y que si bien en determinados momentos de conflictos públicos saben demostrar, incluso pérdidas en sus negocios, tienen la bastante fuerza para elevar las acciones que emiten, en escaso tiempo.

Otro objeto de municipalización, son los tranvías.

Concretándonos a Madrid, hallamos igualmente irrealizable el propósito de su explotación por el Ayuntamiento. Las razones para este servicio, no son las generales que llevamos expuestas.

Principal causa es la naturaleza de las concesiones y condiciones de las mismas.

Demostrado queda por cuantos este punto han tratado, que el Ayuntamiento no se encontrará aún en condiciones de explotar por cuenta propia las líneas de tranvías, pues habiendo de revertir éstas periódicamente, la competencia a sostener con el resto de aquellas que poseen las Compañías sería perjudicial para el Ayuntamiento.

La principal razón para argüir en favor del Ayuntamiento para la explotación de los tranvías es que el interés de éste radica en llevar tal medio de comunicación a extremos de la población no habitados, al objeto de fomentar su edificación, y el de un particular o Empresa es llevar el tranvía a núcleos ya formados, que son los que pueden dar rendimiento.

En Madrid, podría armonizarse estas tendencias, no explotando el Ayuntamiento líneas improductivas, sino imponiendo a las Empresas que solicitasen concesiones para determinadas líneas la obligación de sostener otras, de las que pudiéramos llamar de fomento de núcleos urbanos.

Un pacto con las Empresas de Tranvías, con este fin, nos parece más justo, por no decir más moral, que la unificación que en las concesiones se intenta.

REGIMEN DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS

De nada sirven cuantos esfuerzos realiza la Administración para ordenar y estudiar los tributos, si el órgano recaudatorio es deficiente.

La difícil elaboración de un buen sistema de ingresos es tarea inútil, cuando no se trata de realizar una esmerada percepción.

Y la percepción de los tributos es función tan hermanada con la de administración, que cuantos intentos se han realizado para alejarlas han constituido otros tantos fracasos.

El compromiso del Estado con el Banco de España primero, y después los arrendamientos, han sido calificados duramente por todos los hacendistas como un reconocimiento de propia incapacidad que ha dado lugar a pactos bochornosos, que han enriquecido, con bienes que a nombre del Estado o Municipios se recaudaban, a los agentes arrendatarios.

Recaudador natural es el Municipio, por su aproximación al contribuyente; su labor puede ser más casuística, y más fácil la confección de empadronamientos y matrículas.

Y comprendiéndolo así, respecto a las contribuciones del Estado, se estableció en el artículo primero de la Instrucción para el servicio de la Recaudación, que: «A falta de recaudadores y arrendatarios, se confiará la cobranza a los Ayuntamientos respectivos...»

Más explícito ha sido el legislador en una aprobada ley de Autorizaciones, en la que se confiaba a los Ayuntamientos la misión de recaudar para el Estado, con un porcentaje para los Municipios, el impuesto sobre carruajes de lujo.

El deseo permanente por parte del Estado de suavizar la recaudación de sus impuestos, le lleva a facilitar los anticipos, a intentar conciertos con gremios y cámaras, y afianzamientos de cobranzas.

En cuanto a los anticipos, toda facilidad nos parece pequeña, y es, por tanto, condenable la restricción a que obligaban determinadas formalidades; pero no podemos opinar lo mismo con respecto a los conciertos, que, si bien descargan la preocupación y misión recaudatoria, otorgan un beneficio a los gremios y cámaras con quienes se concerta, que se traduce en merma de ingresos para la Hacienda pública.

El afianzamiento de cobranza, autorizado por Real decreto y concedido como facultad a un Ayuntamiento, puede ser un disfraz que encubra el arrendamiento, sistema bochornoso de recaudación.

Nuestro cariño por el Municipio madrileño no nos lleva a una defensa a ultranza, pero existe una prueba evidente de cómo los ingresos que fueron cedidos por el Estado al Ayuntamiento de Madrid han aumentado, no sólo en matrícula, sino en el porcentaje de ésta, con la recaudación. El impuesto de cédulas personales nos ofrece datos suficientes para sentar esta afirmación.

Los Municipios luchan con enormes dificultades para allegarse recursos. En primer término, la autonomía económica es cada vez más ilusoria, y han de ceñirse a las auto-

rizaciones del Estado, que grava para sí, como es lógico, la riqueza más saneada, la de manifestaciones más abundantes y la más fácil de descubrir.

Los Ayuntamientos han de obtener sus ingresos en una multiplicidad de conceptos, y no es raro que cuando aciertan con uno, cuando llegan a poseer una saneada fuente de tributación, el Poder ejecutivo en uno de sus aspectos, avanzado o retrógrado, lo suprima por satisfacer programas políticos, o, lo que es menos ideológico, se lo apropie.

Esto último, llevado a la costumbre, convertiría a las Administraciones económicas de los Municipios, en viveros de los presupuestos del Estado.

La recaudación directa, que es a la que parece aludir el tema que estudiamos, puede estar encomendada a una o a dos personas. Y ellos son los llamados:

AGENTES DE LA RECAUDACIÓN

• Dos son los sistemas que desde hace años se disputan la preferencia: uno, que reúne en un sólo Agente la misión de recaudar en período voluntario y ejecutivo, y otro, que separa estas dos funciones encomendándolas a distintos Agentes.

Quizá sea este punto, para los Municipios como para el Estado, uno de los más importantes de definir, y tanto en uno como en otro aspecto, nos acompañan los precedentes.

La ley e instrucción de 12 de mayo de 1888, precisaba que la recaudación en período voluntario y la de apremio, habían de ejercerse por distintos funcionarios, y sólo autorizaba que se encargase a los Recaudadores de voluntaria la cobranza ejecutiva, cuando no se encontrase quien pudiera realizarla con las debidas garantías y requisitos.

La ley de 30 de junio de 1892, en su artículo 27, autorizaba para que la misión del Recaudador y la del Agente ejecutivo, pudieran reunirse en una misma persona.

Pero, no obstante, esto no fué una realidad hasta que la Instrucción dada por Real decreto de 26 de abril de 1900, estableció en su artículo 3.º:

«Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º, y de conformidad con lo establecido en el 27 de la ley de 30 de junio de 1892, la recaudación en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, se ejercerá en adelante por unos mismos funcionarios o por arrendatarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo período, a medida que vayan las actuales agencias ejecutivas.»

El Ayuntamiento de Madrid en su Reglamento de Administración Económica, aprobado en 3 de febrero de 1922, llevó a su artículo 103, la misma doctrina.

¿Pero es este el criterio definitivo de los técnicos que estudian y preparan las disposiciones oficiales?

Nos atrevemos fundadamente a responder que no.

Y pasemos a analizar las razones que de una parte y de otra se aducen en defensa de tan opuestos criterios.

Entienden los defensores de la división de facultades, que siendo una persona sola el Recaudador en período voluntario y el Agente ejecutivo, ha de haber un ilegítimo interés en no realizar la cobranza en el primer período, esperando un mayor beneficio que reporta el cobro en apremio.

Afirman también, que las liquidaciones de la mayor cobranza, que es siempre la voluntaria, se pueden dificultar, con retraso para la Tesorería, al complicarlas con las cuentas de Agencia donde los expedientes tienen a veces larga duración.

Manifiestan los defensores del único Agente para ambos servicios, *en cuanto al Estado se refiere*, que la razón moral de un posible descuido en la cobranza del período voluntario para llegar al período ejecutivo con más base de beneficio, no es esencial ya que siendo mucho mayor el porcentaje fijado al Agente ejecutivo, cabe una confabulación de éste con el Recaudador, y tanto en uno como en otro caso, ello no se puede realizar sin el tácito consentimiento del contribuyente, que deja pasar el plazo sin ninguna reclamación. Respecto a la nebulosidad en las liquidaciones no puede admitirse, sin una censura para la Administración, que debe y puede intervenir y deslindar las cuentas de cada período.

Aducen los que defienden la reunión de facultades en una sola persona, que al realizarse las dos funciones por un mismo Agente y en una misma oficina, se disminuyen en mitad los gastos que forzosamente han de repercutir en el Estado o Municipio.

Que se evita un trámite inútil con las dificultades y riesgos consiguientes al paso de los valores de un Agente a otro.

Que siendo necesario acumular varias zonas de recaudación voluntaria, para dar razón de existencia a una zona ejecutiva, ello lleva consigo con la desorientación del contribuyente, dificultades de orden muy material.

Como solución que aleje los temores de los que atacan el sistema que hoy está dispuesto por el Estado y Municipio de Madrid, proponen:

Que se unifique el premio de cobranza en los dos períodos. Pero como ello llevaría consigo la injusticia de la retribución igual para dos servicios no sólo diferentes, sino también desiguales en coste, la Administración en cada caso, lo compensaría con cargo al coeficiente de *indemnización* y de *remuneración*, que reunidos han de formar el premio de cobranza.

Esto nos lleva a un punto que ofrece gran interés para los técnicos: la retribución adecuada al servicio recaudatorio.

Las últimas decisiones de las personalidades que pueden marcar pautas al Estado y Municipios, tratan de clasificar las zonas o distritos recaudatorios para cobranza voluntaria, con arreglo a una escala que designa como de primera categoría a las zonas o distritos cuyo cargo anual es de más de 4.000.000 pesetas; de segunda, las de 2.000.001 a 4.000.000; de tercera, las de 1.000.001 a 2.000.000; de cuarta, las de 500.001 a 1.000.000; de quinta, las de 200.001 a 500.000, y de sexta, las de menos de 200.000 pesetas.

Atendiendo a esta clasificación, se han de fijar los premios de cobranza, determinando previamente los coeficientes de *indemnización* y de *remuneración*, cuya suma ha de constituir el premio total.

El de *indemnización* será el de tanto por ciento que represente, con respecto al promedio del cargo, el total de gastos presumibles de cobranza, que se fijarán por un estudio de cada zona o distrito, y previo informe de los Alcaldes y de las Cámaras agrícolas, de Propiedad urbana, de Industria, Comercio, etc.

El coeficiente de *remuneración* debe comprender lo que verdaderamente tiene tal carácter, más la compensación de seguro por quebrantos, de incendios, robo, etc.

Entienden algunos que la compensación de seguro debe incluirse en el coeficiente de *indemnización*; pero en todo caso, el coeficiente de *remuneración* debe aproximarse, sin sobrepasar, al tipo que indica una escala que comienza fijando 30.000 pesetas anuales para zonas de primera categoría, y terminan señalando 10.000 pesetas para las zonas de sexta clase.

Es indiscutible, y ello no puede ser puesto en duda por nadie que conozca la función

recaudadora, que tanto ese coeficiente de *indemnización* como el de *remuneración*, o cualquier clase de pagos que se dé a este servicio, debe ser satisfecho en forma de tanto por ciento afecto a la propia cobranza.

Y sobre esos coeficientes entienden los defensores del cargo único, Recaudador-agente, que se puede establecer un aumento que grave igualmente lo cobrado en voluntaria y ejecutiva, y haga que por parte del Agente recaudador no pueda existir deseo de complicar los plazos en perjuicio del contribuyente.

Entendiendo el Estado que todo estímulo concedido al Agente recaudador redunda en beneficio del Erario público, por Real decreto de 14 de diciembre de 1920, que se aclara dictando reglas para su cumplimiento, por Real orden de 14 de enero de 1921, se dispuso que:

«Las liquidaciones correspondientes a los premios de cobranzas que según el señalado a cada zona devenguen trimestralmente los Recaudadores de la Hacienda, por los ingresos procedentes del período voluntario, seguirán practicándose como dispone el artículo 178 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; pero una vez practicada la del último trimestre de cada ejercicio, se procederá inmediatamente a determinar el tanto por ciento que con relación al cargo total por ordinaria y accidental en el año representen los ingresos efectuados en el mismo por recaudación voluntaria; y si comparado dicho tanto por ciento con el promedio de los obtenidos en la misma zona en los dos años anteriores al que sea objeto de la liquidación, resulta que la recaudación se ha elevado por lo menos en un 15 por 100, cuando el tipo medio del bienio anterior fuese inferior al 85 por 100; en un 10 por 100, cuando fuera de 85 a 89,99 por 100; en un 5 por 100, cuando hubiere llegado al 90 por 100 ó excedido de él, se practicará la liquidación del 0,25 por 100 sobre el importe de los ingresos efectuados por recaudación voluntaria durante un año, que, como bonificación del premio de cobranza asignado a la zona, concede el artículo 9.º del Real decreto de 14 de diciembre de 1920 a los Recaudadores de la Hacienda que obtengan estos resultados. La misma liquidación se practicará a los Recaudadores de zona que mantengan o superen el 95 ó mayor tanto por ciento de recaudación voluntaria, si ya lo hubieren alcanzado como promedio en el bienio anterior, puesto que también les está reconocida dicha bonificación por el citado artículo 9.º del Real decreto. Estas liquidaciones habrán de efectuarse, y su importe lo percibirán los Recaudadores con iguales requisitos y en la misma forma que establece el artículo 178 de la Instrucción, y de ellas se dará cuenta a la Dirección general del Tesoro.»

Ello demuestra que la constante preocupación de todo legislador en esta materia, ha sido y es, ligar al Agente con el éxito de su gestión y acrecentar en justo límite su legítimo estímulo.

DIVISIÓN DE CARGOS

Planteados ya los puntos principales, con sus derivaciones lógicas de un problema de permanente actualidad, y que ahora y siempre será objeto de preocupación, hemos de concretar nuestro modesto criterio, en lo que se refiere a la división o concentración de los cargos de Recaudador en período voluntario y Agente ejecutivo.

Entendemos que es frecuente y muy de notar las suspicacias del contribuyente, al satisfacer con apremio recibos a quien incumbe cobrar por voluntaria, y que es difícil, muy difícil, aun con la igualdad de premio, llevar al ánimo del que paga en concepto

de penalidad una cuota extraordinaria, la justicia de la multa y la imparcialidad del que la percibe.

Las razones que se aducen para el Estado, en él pueden tener mayor virtualidad que en lo que afecta a los Municipios, y muy especialmente al de Madrid.

En éste, la importancia de la población permite que se organicen las zonas de acuerdo con la distribución natural de distritos, que son, en efecto, partidos judiciales.

Existiendo una recaudación por distritos, para facilidad y aproximación al contribuyente, puede muy bien subsistir una agencia ejecutiva para cada dos o tres de ellos, según la cuantía de los cargos a liquidar, y claro es que estando todas las oficinas en la misma población, la pequeña molestia de los contribuyentes al tener que acudir a otro domicilio, está compensada con la íntima satisfacción de suponer lógicamente que el perjuicio a él irrogado con la penalidad, afecta también al Recaudador del período voluntario.

La posible confabulación del Recaudador con el Agente ejecutivo, no es un temor respetable, ella podría darse entre los Agentes y la Administración, entre ésta y los contribuyentes y así llegaríamos a conclusiones funestas, que harían inútiles e ineficaces las más acertadas reglamentaciones.

Entendemos, por tanto, que son muchas y de verdadero peso, las razones para que el Ayuntamiento de Madrid (es al que nos referimos especialmente) mantenga la situación de hecho y que no llegue a mezclar en un sólo funcionario la acción voluntaria y ejecutiva.

FORMA Y PLAZOS DE COBRANZA

El artículo 36 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, dice: «El período voluntario de cobranza empezará en cada zona, precisamente el día primero del segundo mes del trimestre y terminará el día 25 del mismo, sin que sea obstáculo para ello el número de pueblos o distritos municipales que comprenda cada zona, puesto que los Recaudadores y arrendatarios tienen la obligación de nombrar auxiliares necesarios para la mejor realización del servicio.

»Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo sin recargo, durante los días restantes del expresado segundo mes del trimestre, en el local donde aquél tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

»De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de las capitales de provincia que no hubieren verificado el pago de las suyas al pasar a realizarlas a domicilio el Recaudador, o que no las hubiesen satisfecho tampoco en la oficina recaudadora en los plazos señalados en la escala fijada en el artículo 35.»

Y claro es que, lo que en el Estado se ha venido practicando rigurosamente, en los Municipios, tuvo que ser bastardeado con prórrogas que facilitarán la muy difícil y comentada recaudación de sus tributos.

Acertada nos parece toda acción tutelar de los Ayuntamientos y ninguna lo es más que la de facilitar el pago de sus arbitrios, ampliando plazos, suavizando penalidades, pero ello va en merma de su seriedad y a veces en perjuicio del contribuyente, que confiado en las ampliaciones de cobranza voluntaria, no se impone a sí mismo el rigor de un plazo formal y conocido en su experiencia.

Por ello, y coincidiendo con un nuevo criterio de importantes elementos de la Administración del Estado, creemos que el plazo voluntario debe fijarse en dos meses, el segundo y tercero de cada trimestre, y desterrar el procedimiento de la prórroga tan caprichoso y desmoralizador, claro es que procurando abrir la cobranza con una absoluta exactitud.

En cuanto a las cédulas personales se refiere, el vicio de prórroga en su cobranza está tan arraigado en el público que tan sólo declarando como plazo inicial el que por concesiones venía siendo en realidad, se llegaría a realizar su cobranza sin regateos y ficciones. Es base esencial de la recaudación voluntaria la que se debe intentar a domicilio.

El artículo 37 de la Instrucción de 1900, dispone: «La cobranza en las capitales de provincia, se intentará a domicilio».

Y este precepto que en el Estado con análogos Agentes cobradores que los que dependen del Municipio, y con procedimientos idénticos no ha sido nunca una trinchera, lo ha constituido para los Ayuntamientos, especialmente en lo que se refiere a algún tributo determinado.

El intento de cobranza a domicilio tiene dos aspectos: uno, la dificultad que opone, para que conste la notificación de dicho intento, el contribuyente (en la mayor parte de los casos sus deudos y servidores), y otro, la exigencia de que se le demuestre aquella notificación de un modo patente e indiscutible, cuando ha transcurrido el período voluntario, y se le exige el pago por procedimiento de apremio.

Bien categórico ha sido el legislador en el artículo 50 de la Instrucción de 1900, que dispone: «Una vez transcurrido el segundo plazo que se concede a los contribuyentes para hacer efectivas sus cuotas durante el período voluntario de cobranza, y a medida que por los encargados de la recaudación se presenten los recibos pendientes de cobro, las Tesorerías dictarán providencia en el ejemplar de las relaciones que han de servir de cargo por la recaudación ejecutiva, declarando incursos en el recargo del primer grado de apremio a los contribuyentes morosos; esta declaración se hará sin excusa alguna, aún cuando por los documentos presentados con las relaciones no se justificase que en el período voluntario de cobranza, se habían cumplido las prescripciones reglamentarias; pero en tal caso se corregirá la falta con la penalidad establecida en el artículo 180, a reserva de hacer responsable al Recaudador del importe del primer grado de apremio impuesto a los contribuyentes si se reclamase por éstos, justificándose el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36».

Y fíjese bien la atención, que se alude tan sólo a los artículos 35 y 36, de los cuales el 36 va transcrito anteriormente y el 35 dice: «Provistos los Recaudadores, Arrendatarios, Comisionados de los Ayuntamientos o Funcionarios de la Administración económica, según los casos de los pliegos de cargo, de las listas cobratorias y de los recibos a realizar, anunciarán la apertura de la cobranza en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas que ha de estar abierta aquélla en la localidad».

Acertadamente ha dejado de referirse el legislador al artículo 37, que prescribe: «Que la cobranza en las capitales de provincia se intentará a domicilio», y ha dejado sin penalidad el caso de no aparecer justificado este intento.

Y a pesar de ello, la cobranza a domicilio, sobre todo en los grandes Municipios, donde la tributación es tan variada y diversos los plazos de la exacción, es base fundamental de la recaudación, ya que es de todo punto absurdo sostener que debe penarse al contribuyente, por no leer los diarios oficiales en donde se anuncian las cobranzas.

El Recaudador está absolutamente obligado a realizar el intento de cobranza a domicilio, y a ello debe llevarle el imperioso estímulo de su propio interés, aunque el del cumplimiento del deber ha de ser norma preferente en todo buen funcionario.

Y he aquí una razón más para el desdoblamiento que preconizamos anteriormente de los cargos de Recaudador y Agente ejecutivo, puesto que al ser cobrado el tributo en período de apremio, es, según advertíamos en el anterior enunciado, también castigado el Recaudador que hubo de recibir, conservar, intentar el cobro y relacionar para la entrega al Agente el recibo que no le reporta ningún beneficio.

Indiscutible la obligación de intentar la cobranza a domicilio en las capitales de provincias: en nuestra opinión, bien clara la razón de su necesidad; pero ¿por qué dejó de recogerse, al tratar de las penalidades por negligencia del Recaudador en el artículo 50 de la Instrucción, el artículo 37? Sin duda por la enorme dificultad de comprobar la falta.

El Ayuntamiento de Madrid ha conocido como ninguno esta dificultad, e inútilmente ha tratado de resolverla, aunque con una labor de constante rectificación y comprobación ha llegado a dominarla.

Fué el momento más difícil para la percepción del impuesto de inquilinato, y cuando la Administración procedió a la cobranza decididamente, cuando surgieron las quejas más enconadas por falta de presentación de los recibos a domicilio.

Y fué entonces cuando, después de estudios y proyectos, se decidió que la papeleta de aviso que deja el cobrador en el domicilio del contribuyente que no satisface su cuota, constase de dos partes: una que se seguiría dejando al contribuyente, y otra que, firmada por éste, se habría de adherir al recibo, como prueba de la notificación.

Algo suavizó las protestas este procedimiento, y al no haber otro mejor, se sigue empleando; pero su ejecución ha dado lugar a mal fundamentadas reclamaciones.

El Agente recaudador no puede notificar de una manera irrefutable al contribuyente. El documento que entrega, generalmente, a un familiar o a un servidor le es devuelto con un garabato o inicial en algunos casos, y claro es que deja libre la protesta del contribuyente, que muchas veces ignorante de la notificación y desconociendo el rasgo que ve en el talón de aviso, y que en la mayoría de las ocasiones estampa un sirviente, puede suponer una superchería del Agente recaudador.

La negativa a firmar es el caso más frecuente, y entonces el cobrador ha de contentarse con estampar el nombre, si se le dice, de la persona a quien entrega el aviso, que puede corresponder o no a la realidad.

Este procedimiento seguido por el Municipio de Madrid ha servido, hasta la normalidad en la recaudación obtenida hoy, de sedante en la protesta; pero precisa que no se le dé más valor que el que tiene, y que, aunque así se le denomine, nunca se le tenga por un verdadero «justificante de aviso», porque ni el Recaudador por sí, ni por tanto para su delegación, está investido de atribuciones para demostrar con prueba plena su presencia en el domicilio del contribuyente.

El intento de cobranza a domicilio es el primer deber, la misión más escrupulosa del Recaudador; pero por mucho esmero que se ponga en este servicio, es muy difícil acallar las protestas infundadas, y al reclamante sólo hay una razón que le convenza, como decimos anteriormente: la de saber que en su penalidad va también castigado el Recaudador, que perdió de obtener su beneficio.

La penalidad del período ejecutivo educa la moral del contribuyente. El perdón de la multa, la facilidad para su condonación inspira un desprecio a las notificaciones y plazos sucesivos, y a pesar de ello, ¡qué difícil para los Ayuntamientos imponer su de-

recho!, ¡cuántas fuerzas puestas en juego para evitar el pago de la multa, por muy clara que aparezca la infracción!

La Administración, no muy encariñada con el procedimiento de apremio, estudia y procura ampliar los plazos, dar toda clase de facilidades al contribuyente, que si llega a verse sujeto a la conminación de embargo, se cree vejado y escarnecido, sin comprender que la cobranza de las contribuciones ha de tener un carácter coercitivo.

Pocas reflexiones nos ha de sugerir el procedimiento de apremio. A él se llega con todo sentimiento por la Administración, su producto es, afortunadamente para nuestro concepto de ciudadanía, infinitamente inferior al de cobranza voluntaria; pero él da la norma de la cobranza de cada tributo, y a sus gestores ha de otorgárseles la independencia y garantía que les son precisas para el desempeño de tan ingrato cometido.

Caso típico de recaudación es cuanto se refiere al impuesto de inquilinato. La protesta con que fué recibido, el tratarse de un impuesto directo y progresivo, el más definitivamente democrático de cuantos se perciben, el único de carácter suntuario, hizo que todo contribuyente lo sometiera a análisis y comentario.

El impuesto de inquilinato, que ha realizado una labor de educación tributaria, se implantó con arreglo a una escala en la que aparecieron exceptuados los alquileres menores de 600 pesetas, y comenzando la tributación por el 2,50 por 100, hasta llegar a los alquileres de 3.000 pesetas en adelante, que devengaban el 15 por 100.

La protesta iniciada en su cobranza por las clases pudientes, y tolerada seguramente por desconocimiento del democratismo del impuesto por las populares, se agudizó más en aquellas al modificarse la escala, ampliando la exención hasta los alquileres menores de 685 pesetas e iniciando el tipo de 1,75 por 100.

No se llega en la actualidad al 15 por 100 hasta los alquileres que exceden de 4.500 pesetas, imponiéndose el 17 por 100, a los de más de 4.750; el 19 por 100, a los de más de 5.000; el 21 por 100, a los de más de 5.500; el 23 por 100, a los de más de 6.000, y el de 25 por 100, a los de 7.000 en adelante.

Las nuevas ideas económicas, la diferencia de trato que merece en la tributación universal el dinero del pobre y el del rico, puso sordina a la indignación de los que nunca habían sentido el peso de la tributación directa.

A ello, y al sucesivo conocimiento de esa progresión del tributo por la masa de contribuyentes, se debe el éxito de cobranza del impuesto de inquilinato, éxito que ha concedido a los más optimistas augurios.

Su cobranza, no planteada como se realiza hoy, le presentaba como un impuesto más sobre la propiedad, pero modificaciones aceptadas en las Cortes, le dieron carácter de imposición al inquilino, sin perder el de locativo.

Mucho podríamos escribir sobre diferentes incidencias de recaudación en tributos tan discutidos como el de inquilinato; pero renunciamos a ello no por el temor a un excesivo casuismo, que reputamos práctico, sino por miedo a dar una extensión enfadosa a esta Memoria y establecer desproporción en la importancia de los diferentes puntos aquí tratados.

REFORMAS

A ellas, a tratar de su posibilidad y de su eficacia, nos lleva el enunciado del tema que desarrollamos; y aunque opinamos que *el deseo de reformar ha sido un vicio incurable en la Administración española* que ha enriquecido los Archivos con un labe-

rinto de disposiciones, sin llegar a la realidad algunas, y otras pasando como letra muerta; vicio aun más asentado en los Ayuntamientos por el legítimo deseo de todo edil de dejar alguna modificación que demuestre el celo por la causa encomendada; algo entendemos que se puede hacer en recaudación, aunque influidos por el «santo temor» a tocar materia tan delicada.

Unificación de cobranza dice el tema, y esa indicación, que ya marca un camino, nos empuja al que hubiéramos emprendido libremente.

El impuesto único, el «esperanto» de los economistas universales, va pasando por momentos a la categoría de utopía, y nada más justo, puesto que la sola razón para declararse partidarios de tal impuesto es la «cobranza única», y a ella se puede llegar sin la enorme contracción que la simplicidad del impuesto único requiere.

El enunciado del tema alude a la facilidad para el contribuyente y para la Administración municipal.

Difícil es armonizar ambas cosas, dar condensada la tributación, forzosamente múltiple, al contribuyente, y evitando, como acertadamente señaló en un notable trabajo un alto funcionario del Ayuntamiento de Madrid, «la complicación de los órganos administrativo, interventor o fiscal, contable, contencioso, inspector, recaudador y depositario». Preferible es, y sin duda en ello se fijó el redactor del enunciado, la facilidad para el contribuyente, y a ella vamos a encaminarnos.

Organizadas como están las oficinas recaudatorias por distritos, ellas podrían ser las que realizaran la labor de simplificación de cobranza, por el siguiente procedimiento:

La Administración vendría obligada a entregar toda clase de cargos a los Recaudadores, en los quince días del primer mes de cada trimestre, y los Recaudadores en los quince días siguientes realizarían la labor de reunir a cada contribuyente los recibos que apareciesen a su nombre o administración.

Una vez realizado este trabajo, se extendería una pequeña *hoja de liquidación* por tributación municipal, en la que se detallarían los diferentes conceptos, cuyos comprobantes habrían de adherirse a la referida hoja.

En el segundo mes de cada trimestre se intentaría la cobranza a domicilio, y aquellos que por cualquier concepto no se encontraran conformes con la liquidación que se les presentase, podrían durante el segundo y tercer mes del trimestre pasarse por las oficinas recaudatorias, no a reclamar ni a solicitar modificaciones, que ello es materia que corresponde y debe corresponder siempre a la Administración, sino a liquidar sus arbitrios con la rebaja en la hoja de liquidación de aquellos que no creyeren debieran satisfacer, al tiempo que entablaban, como en la actualidad, su queja en las oficinas administrativas.

Esta modificación, que se nos antoja bien sencilla en la práctica, quizá fuera un ejemplo para el Estado, y sin duda una innovación favorabilísima para el contribuyente,

El cargo o descargo a los Recaudadores se haría, como hasta aquí, por los recibos corrientes que habían de satisfacerse por el contribuyente, no alterándose en nada las relaciones de los Recaudadores con la Administración, ni de ésta con los Agentes ejecutivos.

Base de esta reforma, que reputamos transcendental, es la puntualidad de la Administración en hacer cargo de los valores para la cobranza a los Recaudadores, en los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, y que fuera de ese plazo, por ninguna razón ni concepto, se pudiera entregar recibo alguno, quedando para el trimestre siguiente las altas, resultas y cualquier cargo retrasado.

Creemos que basta con lo expuesto, ya que a personas conocedoras del mecanismo recaudatorio nos dirigimos, para comprender de que modo se puede llegar a la unificación de cobranza, que es para el contribuyente de idénticos efectos que el impuesto único.

Mayor trabajo supone para las oficinas recaudatorias esta labor de distribución de cada cargo y confección de hojas de liquidación, pero ello sería compensado materialmente por una modificación en el premio, y moralmente, por la satisfacción del servicio mejorado.

Convenientísimo sería que del fichero general del Ayuntamiento, se facilitara copia del distrito, a cada uno de los Recaudadores y en cada ficha, a nombre de un contribuyente, se llevase un registro de los conceptos por qué habría de tributar.

Y esto nos lleva a un punto de tal capital importancia, como el de la *investigación*.

Haciendo una ficha por contribuyente, anotando en ella los diferentes conceptos por que ha de tributar, gran parte y la mejor de la investigación quedaría hecha; pues esa misma ficha delataría ocultaciones de alquiler en el impuesto de cédulas personales, que no son tan fáciles en el arbitrio sobre inquilinatos.

Costoso es sostener un fichero general para toda clase de impuestos, y de nada sirve crearlo, si no se mantiene y se asegura la relación necesaria para que a él pasen los traslados, altas, bajas y toda clase de modificaciones; pero su utilidad es tan evidente, tan remuneratorio resultaría para la Hacienda municipal, que cualquier esfuerzo anterior, sería rápida y suficientemente compensado.

El Reglamento de Administración Económica, aprobado por el Ayuntamiento en 3 de febrero de 1922, que tan modernas orientaciones señala, prescribe en el artículo 112:

«Los auxiliares habilitados de las diez oficinas recaudatorias, tendrán acción investigadora de todos los tributos cuya cobranza se verifique por las recaudaciones de distrito, percibiendo el premio señalado en este reglamento a los inspectores investigadores de la Hacienda municipal.

»A tal efecto, se les proveerá de un carnet de identidad y su designación se dará a conocer a las autoridades y al público en la misma forma que los Recaudadores».

Acertadísima nos parece esa tendencia que nos permitimos interpretar como un deseo del legislador, de dar entrada en acción investigadora a quien está ligado por su deber y su interés al acrecentamiento de la cobranza, no otorgándole directamente la facultad, por entender que el Recaudador no debe nunca participar en la retribución por denuncia.

En las oficinas recaudatorias puede ejercerse una acción investigadora sumamente eficaz, y la autorización concedida por el precepto antes señalado, tendría su complemento en el registro de contribuyentes.

En el citado Reglamento de Administración Económica, se han dictado reglas precisas y adaptadas a la realidad, sobre el régimen y funcionamiento de los empleados y oficinas que con la recaudación se relacionan.

La creación del Cuerpo de Recaudadores municipales, con el propósito, sin duda, de contar con personal apto para aquella misión, permite ampliar la que hoy está encomendada a estos funcionarios, y ellos son la base de la modificación de cobranza que proponemos.

Apuntado queda, lo que tema tan amplio nos ha sugerido. Sobre cada uno de los extremos tratados, hubiéramos querido discurrir extensamente, ya que materia sobrada había para ello, y por si, faltos de pericia no entregásemos fácil al lector la consecuencia que nosotros creemos ofrecer tras de tantos comentarios, séanos permitido insistir en que el Ayuntamiento de Madrid no precisa de grandes reformas. Sus bases de imposición, ligeramente modificadas, y la continuación de su política administrativa, le permitirán seguir oponiendo a los que sin conocerle le desprestigian, hechos ciertos de que pocas Corporaciones y organismos oficiales pueden envanecerse. Haber sostenido en circunstancias anormales el *superávit* en la liquidación de sus presupuestos, atendiendo todas sus obligaciones; haber sufrido radicales cambios de ingresos; haber dado consistencia a tributos de muy difícil exacción, y haber mejorado los que el Estado le ha cedido.

Las magnas obras de la Necrópolis, el Matadero y el Subsuelo, el referido *superávit* de sus presupuestos, el saneamiento de la tributación, el prestigio de sus valores, responden cumplidamente a todas las dudas, a todos los recelos y a todos los ataques, que puedan inferirse al Ayuntamiento de Madrid.
